



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“CAMPUS ARAGÓN”

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

“LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN CAPÍTULO
EN EL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE LA
COMPRA-VENTA POR INTERNET”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
EDGARDO VICTORINO GARCÍA FIGUEROA

ASESOR: LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2005

M 344420



Universidad Nacional
Autónoma de México




UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

... de la Dirección General de ... de la ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...

Edgardo Victorino
16-III-05


Gracias a todas las personas que a lo largo de mi vida me han dado su mano sincera, en particular a:

Mis padres LUZ REYNA y SERGIO, por su amor, apoyo moral y económico que me han brindado durante toda mi vida.

Mi abuela MARIA, por todas las enseñanzas, amor y cariño.

Mi hermana NISHELLI, por sus palabras de aliento y el cariño que me ha dado.

Mis amigos ALEJANDRO, LIZANDRO, ALFREDO, JUAN, NORMA, MARGARITA, ISRAEL, ALFREDO, ELSA, HUGO, por su apoyo y amistad sincera.

Mi maestro LIC. GUSTAVO JIMENEZ GALVA, por el apoyo, aliento y paciencia que tuvo para enseñarme.

A la LIC. FABIOLA VARGAS VILLANUEVA, por las enseñanzas, comprensión y apoyo que me ha brindado.

Mi tío BERNARDO, por el apoyo y las palabras de aliento que me ofreció.

Mis primos y tíos, HECTOR, FRANCISCO, ROMINA, DAMIAN, CELIA, OCTAVIO.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

MIL GRACIAS, DE CORAZON.

INDICE

INTRODUCCIÓN

	Página
CAPÍTULO UNO	
TECNOLOGÍA Y DERECHO INFORMÁTICO.....	1
1.1 Tecnología.....	1
1.2 Nacimiento de Internet.....	5
1.3 Surgimiento de Internet en nuestro país.....	9
1.4 Derecho Informático.....	12
CAPÍTULO DOS	
CONCEPTOS BASICOS DE INTERNET.....	14
2.1 La necesidad de los conceptos.....	14
2.2.1 Ordenador.....	15
2.2.2 Disco duro.....	17
2.2.3 Modem.....	18
2.2.4 Sistema Operativo.....	19
2.2.5 Procesador.....	20
2.2.6 Red.....	20
2.2.7 Protocolo.....	23
2.2.8 Cliente/Servidor.....	26
2.2.9 Cookies.....	27
2.2.10 Paquetes.....	28
2.2.11 Router.....	28
2.2.12 Nodo.....	28
2.2.13 Word Wide Web.....	29
2.2.14 Home Page.....	30
2.2.15 Buscador.....	30
2.2.16 Virus.....	31

2.2.17 Correo Electrónico.....	31
--------------------------------	----

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURIDICO DE LOS CONTRATOS.....	33
3.1 Convenio y Contrato.....	33
3.2 Elementos de existencia del contrato.....	39
3.2.1 Consentimiento.....	39
3.2.2 Objeto.....	46
3.2.3 Solemnidad.....	53
3.3 Elementos de valides del contrato.....	54
3.3.1 Forma.....	55
3.3.2 Objeto, motivo o fin lícitos.....	60
3.3.3 Ausencia de vicios de la voluntad.....	62
3.3.4 Error.....	63
3.3.5 Dolo.....	67
3.3.6 Violencia o temor.....	68
3.3.7 Lesión.....	70
3.3.8 Capacidad de las partes.....	72
3.3.9 Nulidad.....	77

CAPÍTULO CUARTO

LA CONTRATACION POR MEDIOS ELECTRONICOS.....	80
4.1 Derecho común supletorio.....	80
4.2 Posibilidades de Comerciar a través de Internet.....	81
4.3 Contratación Electrónica.....	85
4.3.1 Requisitos Técnicos para la contratación electrónica.....	87
4.3.2 Partes que intervienen en el contrato electrónico e informático.....	88
4.3.3 Documento Electrónico.....	89
4.3.4 Firma Electrónica.....	91
4.4.4 Autoridades de Certificación.....	96

4.4.5 Disposiciones legales en el Derecho Mexicano sobre la contratación Electrónica.....	100
PROPUESTAS.....	114
CONCLUSIONES.....	120
BIBLIOGRAFIA.....	126

INTRODUCCIÓN

El comercio electrónico es un tema que para una gran parte de la población mexicana nos es conocido, ya que día con día mayor número de personas se familiarizan con él, puesto que observamos en programas de televisión, radio, periódicos, incluso en los anuncios publicitarios en las calles que pequeñas, medianas y grandes empresas nacionales anuncian su página web, en la que por medio de ellas venden sus productos.

Pero como sabemos, el comercio electrónico en nuestro país no está exento de problemas, ya que es un medio de comunicación con características muy peculiares y distintas a todas las conocidas por el hombre con antelación a su creación. Deja así a las figuras y conceptos jurídicos conocidos en el derecho mexicano totalmente obsoletos y aunado que nuestra legislación es muy pobre al respecto.

Desde la aparición del ser humano sobre la faz de la tierra, éste se ha comunicado con los de su misma especie a través de diversos medios como los sonidos, dibujos, símbolos, posteriormente con la creación con distintas lenguas. Pero el hombre no se limitó a esto sino que creó la escritura, la imprenta, el correo, el telégrafo, el radio, la televisión, las computadoras, etc.

Como podemos observar, estos inventos son la evolución de la tecnología, pero sin lugar a duda, el invento que ha transformado la comunicación del ser humano es la creación del **Internet**. Puesto que con él no sólo el hombre puede tener acceso a cualquier información, imágenes, sonidos, comunicarse con otra persona, intercambiar información, sino que también se pueden realizar actos jurídicos a través de este medio de comunicación, es decir, lo que conocemos comúnmente como comercio electrónico.

De ahí la importancia y nuestra inquietud de realizar una mayor investigación sobre este tema, que conlleve a establecer un capítulo en el Código de Comercio sobre la compra-venta por Internet. Puesto que nuestro derecho se está rezagando y por ende, rebasado por la realidad, ya que una gran parte de la sociedad realiza con mayor frecuencia compras vía Internet.

El poder legislativo no le ha dado la importancia que el comercio electrónico se merece en la actualidad, por ende, en corto plazo el país enfrentara muchos problemas al respecto. Es por ello que la presente tesis es necesaria e interesante jurídica y académicamente, ya que día con día surgen problemas al respecto, por que no existe un filtro que indique qué tipo de productos, empresas, comerciantes y consumidores son aptos para celebrar este tipo de actos jurídicos; además de que no se ofrece una verdadera seguridad para el comprador en este tipo de compra-ventas.

Así, tenemos en el primer capítulo el nacimiento de Internet, para entender de una manera más amplia este tema, con el cual nos daremos cuenta que a, surgió con fines militares pero posteriormente empezó una apertura paulatina a la población. En nuestro país tuvo su nacimiento en los ochentas gracias a las universidades.

En el segundo capítulo estableceremos los conceptos básicos que se utilizan en Internet para tener un mayor conocimiento y manejo del tema, como son qué es una red, una página web, proveedor, correo electrónico, mercado electrónico, base de datos entre otros. Ello con el fin de conocer los elementos que se utilizan en la contratación electrónica.

En el tercer capítulo veremos las generalidades de los contratos, concepto, convenio, diferencias entre contratos y convenio, elementos esenciales, de validez, y la nulidad.

En el capítulo cuarto nos enfocaremos a la compra-venta vía Internet, la firma electrónica, documento electrónico, partes que intervienen en este tipo de actos jurídicos, legislación mexicana aplicable a este tipo de contratos y por ultimo las propuestas hechas por nuestra parte para la solución de los problemas que se presentan en la contratación electrónica.

Asimismo en el desarrollo de la presente tesis utilizaremos el método deductivo ello para lograr una clara comprensión del tema que se toca.

CAPÍTULO UNO

TECNOLOGÍA Y DERECHO INFORMÁTICO

1.1 TECNOLOGÍA

La historia del ser humano siempre ha sido marcada no sólo por las guerras, revoluciones, descubrimientos de nuevos continentes o movimientos sociales, sino también por los inventos, los cuales se han dado en diversas épocas.

Algunos inventos son trascendentales, que no sólo han logrado cambiar drásticamente la concepción de algunas cosas, sino que también son un factor importante para el desarrollo de los países. Por mencionar un ejemplo, con la creación de la máquina de vapor, la noción que el hombre tenía sobre la distancia ya no fue la misma.

Pero en especial con un medio de comunicación que se creó en la década de los cincuenta, con el cual se han dado los cambios nunca antes vistos por la humanidad, tanto en el ámbito de la economía como en la política, relaciones personales, etc. Nos referimos a **Internet**, el cual se está erigiendo como el avance tecnológico más importante, ya que constantemente está en desarrollo.

Al respecto, coincidimos con lo que piensa Luis G. Pareras, al decir que: "El desarrollo de Internet cambiará todos los parámetros de relación sociales existentes hoy. Un mundo sin distancias, sin barreras. La información, los servicios y el comercio accesibles por igual desde todo el mundo."¹

¹ Internet y Derecho. Ed. Masson S.A. Barcelona España, año 1997. Pág. 24

Para tener una idea más clara de Internet, empezaremos diciendo que procede de las palabras inglesas interconnection y network, es decir, interconexión y red.

José A. Carballar define a Internet como: "...una red formada por la interconexión cooperativa de redes de ordenadores."²

Víctor Manuel Rojas Amandi lo define como: "Internet es un sistema maestro de diversas redes de computación que cumple dos funciones básicas: medio de comunicación y medio de información. Como medio de comunicación, Internet ofrece una amplia gama de canales de enlace, entre los que se hallan la comunicación escrita (por ejemplo el e-mail), la comunicación verbal (contacto por teléfono) e incluso comunicación visual (tele conferencias en Internet). Como medio de información Internet puede compararse como un gran biblioteca, a cuya sala de lectura es posible acceder desde prácticamente cualquier computadora del mundo conectada al sistema."³

Al respecto, en la Enciclopedia Encarta encontramos que "Internet es el conjunto de redes locales conectadas entre sí por una computadora especial por cada red, conocida como gateway o puerta. Las interconexiones entre gateway se efectúan a través de diversas vías de comunicación, entre las que figuran líneas telefónicas, fibra óptica, enlaces por radio. Puede añadirse redes adicionales conectando nuevas puertas. La información que se debe enviar a una máquina remota, se etiqueta con la dirección computerizada de dicha máquina."⁴

² Internet el libro del Navegante, segunda ed., Ed. Ra Ma, Madrid España, año 2000, pág.5

³ El uso de Internet en el Derecho, segunda ed, Ed. Oxfon, 2000, pág.1

⁴Microsoft. Encarta Biblioteca de Consulta 2003

Por lo que podremos decir que Internet es el cúmulo de redes interconectadas entre sí, es decir, la unión de redes locales, metropolitanas y de área amplia, las cuales se comunican mediante líneas telefónicas, fibras ópticas por satélite.

Internet es un medio de comunicación que cuenta con una estructura descentralizada, ya que nadie tiene control sobre él, puesto que al entrar no estamos utilizando un servicio de una empresa en específico u organización gubernamental. Al mismo tiempo que cada uno de los usuarios puede contribuir con su expansión al proporcionar soluciones, compartir información y proporcionar servicios, entre otros.

Si un grupo de usuarios quisiera desconectar una o varias redes y ordenadores, no pasaría absolutamente nada, ya que gracias a otros cientos o miles de ordenadores y redes seguiría subsistiendo Internet.

Al mismo tiempo es un medio de comunicación realmente económico a comparación de otros, por su característica peculiar de que absolutamente nadie tiene el control exclusivo de Internet. Por mencionar un ejemplo, a través de él nos podemos comunicar con cualquier persona en un estado diferente al que nos encontramos o incluso con otra persona que se encuentra en otro continente a precio de una llamada local.

Para tener una idea de la magnitud de este medio, en primer plano estableceremos algunas cifras sobre los principales usos de Internet, que realizó Internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; asimismo, mencionaremos los diversos usos que se le pueden dar a Internet.

Concepto	Absolutos	Relativos
Total	16 338 695	100.0
Correo Electrónico	4 226 298	25.9
Consulta o Investigación en Línea	4 173 144	25.5
Chat	2 844 475	17.4
Educación	2 304 668	14.1
Entretenimiento	2 069 771	12.7
Software	308 829	1.9
Vídeo Conferencias	245 036	1.5
Otros	97 889	0.6
No sabe	68 585	0.4

NOTA: Las cifras corresponden al total de usos declarados.

FUENTE: INEGI. ENCO, Módulo Nacional de Computación Año 2001.

| Metodologías |

Fecha de actualización: Miércoles, 13 de Agosto de 2003

- Se puede acceder a información científica, cultural, de salud, dependencias gubernamentales, empresas, organismos internacionales, entre otros.
- Hacer pagos de cuentas bancarias, telefónicas, impuestos, incluso declaraciones fiscales.
- Comprar o vender cualquier tipo de cosa que se encuentre en el mercado, acciones, televisores, modulares, computadoras, software, libros, películas, ropa, carros; hasta la despensa de la semana.
- Compartir investigaciones con cualquier usuario.
- Revisar determinadas resoluciones judiciales.

- Obtener documentos oficiales como la CURP.
- Hacer amigos.
- Consultar libros, revistas, periódicos.
- Tomar diplomados, maestrías.
- Ver tele conferencias.
- Escuchar radio
- Conseguir todo tipo de música.
- Hacer transferencias de cuentas bancarias.

1.2 NACIMIENTO DE INTERNET

La mayoría de las personas cree que Internet es un invento de la última década, pero no es así, ya que todo comenzó en la década de los cincuenta. Cuando lo que era la Unión Soviética y los Estados Unidos de Norte América, se peleaban por la supremacía de la tecnología militar. Así, en el año de 1957 la ex Unión Soviética puso el primer satélite en órbita: el "Sputnik", preocupando este acontecimiento a los Estados Unidos de Norte América, ya que les habían ganado el primer paso en dicha pelea.

*En este ambiente, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos (U.S. DEPARTMENT OF DEFENSE. DOD), cayo en la cuenta de que la tecnología empleada por la red telefónica tradicional, llamada conmutación de circuitos, era demasiado frágil para resistir el más mínimo ataque, y mucho menos la tan temida guerra nuclear. Si se destruía una conexión entre dos centrales importantes o quedaba una central fuera de servicio, buena parte de las telecomunicaciones

de defensa del país podrían quedar inutilizadas”.⁵

Así, estas circunstancias tan importantes llevaron a los señores Bolt Beranek y Newman a diseñar y desarrollar una red experimental, es decir, **Arpanet**, la cual se creó con una nueva tecnología que se conoce con el nombre de comunicación de paquetes.

Ello sucedió en 1969 bajo el patrocinio de la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzados (Advanced Research Projects Agency, ARPA) la cual pertenecía a DOD.

El objetivo de la creación de esta red era que la información llegara a su destino aun cuando partes de la red quedaran destruidas, siendo esta una característica muy peculiar para este tiempo.

Mediante esta nueva tecnología, la información que sale de una determinada terminal para ser transmitida por la red es dividida en bloques de un determinado tamaño llamados paquetes. A estos paquetes se les aumenta una información adicional o etiqueta al comienzo del mismo, formando así lo que se conoce como cabecera. En ella va la información de la terminal de origen y destino entre otras cosas; esta cabecera hace que cada paquete se pueda mover de una forma independiente por la red. Ello con la finalidad de que si una ruta o un nodo de comunicaciones quedaran fuera de servicio por un ataque u otro problema de cualquier índole, dicha información, es decir los paquetes que utilizaban esta ruta o nodo, pueden ser enviados de una forma automática por otras rutas sin que ello causara la interrupción de la comunicación que se llevaba a cabo.

Tanto las instituciones militares, los contratistas del Departamento de Defensa Norte Americana, así como las Universidades de ese país utilizaron a

⁵ CARBALLAR José A. Opus Cit. Pág. 12

Arpanet, ya que su principal función, aparte de la militar, era permitir a los investigadores compartir información.

En un principio, Arpanet sólo se podía ejecutar programas en modo remoto; pero gracias a los esfuerzos de sus diseñadores, en 1972 se implementó el servicio más usado en la red desde entonces, que fue el correo electrónico y con el cual permitió a los investigadores comunicarse con sus colegas, sin importar el estado donde se encontrarán. Esto hizo que la red creciera de una manera muy rápida.

En esa época Arpanet no fue la única red que se desarrolló en esos años, por lo que surgió la necesidad de crear un protocolo que permitiera interconectar distintas redes entre sí.

En 1973, ARPA (Advanced Research Projects Agency), bajo su nuevo nombre DARPA (Defense Advanced Research Projects Agency) empieza a desarrollar un proyecto llamado *Internetting* con el objetivo de interconectar distintas redes de comunicación de paquetes.

Así, el experto en ordenadores Vinton G. Cerf, y Rober Kahn, en el año de 1974 presentaron su proyecto que estaban desarrollando, el protocolo **TCP/IP**, el cual comprueba que verdaderamente haya llegado la información a su destino, en caso contrario la reenvía, así como especifica la dirección de dicha información.

“Es difícil decir cuándo Internet empezó a ser como hoy la conocemos. Lo cierto es que en 1980 se interconectaron las redes CSNET (una red que conectaba ordenadores de distintos departamentos de ciencias de algunos estados de los Estados Unidos) con la red Arpanet, convirtiéndose así en la primera red autónoma que se conectaba a Arpanet. Sin embargo, la fecha que generalmente se

toma como la de nacimiento de Internet es el año de 1983. En enero del 1983, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos decidió usar el protocolo TCP/IP en su red Arpanet, creando la red ARPA Internet. Simultáneamente, dividió la red original Arpanet en dos redes: Arpanet para uso en el terreno de la investigación y Milnet para uso militar exclusivamente. La red ARPA Internet empezó a ser usada por otras agencias gubernamentales, entre ellas la NASA, por lo que su nombre fue evolucionando al de *Federal Research Internet*, TCP/IP Internet y finalmente se quedó con el nombre de Internet. Arpanet como tal desapareció definitivamente en 1990.⁶

A finales de la década de los ochenta, la agencia estadounidense NSF (Nacional Science Fundaron), decidió conectar a todas las supercomputadoras de Estados Unidos a través de Arpanet, para que así mayor gente pudiera tener acceso a ellas, pero dicha agencia fracasó en su intento por diversos problemas burocráticos.

Todo ello llevó a la Nacional Science Fundaron, a crear su propia red que fue **NSFNET**, la cual daría soporte a Internet: es decir, fue una red troncal, pero con el paso del tiempo dejó de serla, ya que se empezaron a crear varias redes troncales.

Pero no ha quedado ahí este medio de comunicación, ya que en 1996 se empezó a desarrollar otro proyecto llamado Internet 2, a cargo de varias Universidades, así como de NSF (Nacional Science Fundaron), pero con el transcurso de los meses se empezaron a unir diversas empresas, y con lo cual se busca tener una mayor velocidad que la hasta entonces conocida, es

⁶ CARBALLAR José A. Opus Cit. Pág. 13

decir, se busca que la comunicación o información que se mande a través de Internet, sea en tiempo real.

1.3 SURGIMIENTO DE INTERNET EN NUESTRO PAÍS

A todos los acontecimientos anteriormente narrados, nuestro país no podía ser ajeno. Así, en febrero de 1989, México se convirtió en el primero de América latina que logro conectarse a Internet.

El sector educativo fue fundamental en ese sentido ya que las Universidades, tanto públicas como privadas fueron las primeras en lograr conectarse a Internet.

Así, el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) fue la primera Institución Educativa del país que se conectó a Internet, a través de un enlace con la Escuela de Medicina de la Universidad de Texas, en San Antonio, por medio de una computadora modelo Microvax II, la cual tenía un software que recibía el tráfico de TCP/IP. Estableciendo así el primer Nodo de Internet en México y por ende, el primer name server para el dominio .m.x.

La Universidad Nacional Autónoma de México logro ser la segunda universidad en acceder a Internet por medio del Instituto de Astronomía, con el Centro Nacional de Investigación Atmosférica (NCAR), el cual se encuentra en Boulder, Colorado, Estados Unidos, constituyendo con ello el segundo Nodo en nuestro país.

La Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Tecnológico

de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), decidieron entablar un enlace entre ellos, como lo habían hecho con las instituciones de Estados Unidos.

A través del Centro Nacional de Investigación Atmosférica (NCAR), en Boulder Colorado, se logró que la tercera universidad se conectara a Internet, siendo ella el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey Campus Estado de México.

La Universidad de Guadalajara estableció contacto a Internet por medio de la Universidad de California (UCLA)

A todos estos logros se unieron otras universidades del país, como fueron la Universidad de las Américas (UDLAP) en Cholula, Puebla; el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) en Guadalajara, Jalisco; el Colegio de Postgraduados de la Universidad de Chapingo, Estado de México; así como el Centro de Investigación en Química Aplicada, en Saltillo Coahuila, el Laboratorio Nacional de Informática Avanzada en Xalapa, Veracruz, y la Universidad de Guanajuato; pero ello ya a través de la UNAM y el ITESM.

Las Instituciones Educativas no sólo se preocuparon por lograr acceder a Internet, sino que también por regular el desarrollo de las redes que pudieran surgir en México, creando para ello **Red Mex**, pero no tuvo éxito, por los diversos problemas que se presentaron para su representación.

Pero esos intentos de crear una asociación que regulara el desarrollo de Internet, tuvo su fruto, ya que en 1992 nació **Mex net**.

En un principio, **Mex net** estaba integrada por unas cuantas Universidades, pero con el transcurso del tiempo se unieron el Instituto Politécnico Nacional, la Universidad Panamericana, la Universidad

Veracruzana, por mencionar algunas.

Como podemos ver, hasta ese entonces los únicos que tenían acceso a Internet eran los Universitarios.

Pero "...La primera institución pública que consiguió establecer un enlace a la supercarretera fue el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT), el 18 de enero de 1993, a través del Centro Nacional de Investigación Atmosférica (NCAR), en Boulder, Colorado, Estados Unidos".⁷

En 1994, el Sector Educativo (Mex net) y el Sector Público (CONACYT) decidieron fusionarse creando así a la Red Tecnológica Nacional (RTN).

A finales de 1995 se creó el Centro de Información de Redes de México, el cual se encarga de coordinar y administrar los recursos de Internet, como son los nombres de dominio (.mx).

"Actualmente, siete de las más importantes instituciones educativas del país-Instituto Politécnico Nacional, Tecnológico de Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad de Guadalajara, Universidad de las Américas y UNAM- se encuentran involucradas en el desarrollo de Internet 2, red informática que se destinara a propósitos de investigación y difusión en el ámbito científico".⁸

⁷ www.banderas.com.mx/list_de_internet.htm

⁸ www.fundacionbuendia.org.mx/Tables/RMC/mmc59/academicos.html.

El Sector Privado en nuestro país empezó a tener un auge muy importante a partir de 1996, en lo que respecta a las conexiones a Internet, por medio de AVANTEL, ALESTRA, AT&T.

1.4 DERECHO INFORMÁTICO

Hoy en día, a partir de la Tecnología se está trasformando nuestro entorno que afecta a la cultura, economía, la impartición de justicia así como las relaciones, tanto a nivel personal como colectivo de una manera nunca antes vista; estos cambios se han presentado después de la Segunda Guerra Mundial con las llamadas Nuevas Tecnologías, las cuales han tenido un desarrollo sin igual como son:

- Biotecnologías
- Nuevos materiales
- Tecnología de la Información o Informática.

En nuestro caso en particular, nos interesa la Tecnología de la información o Informática, la cual abarca la creación, procesamiento y transmisión de información, mediante de señales digitales de una forma automatizada, la cual, se conforman por el hardware, software, cibernética, sistemas de información, robótica, inteligencia artificial, redes, chips inteligentes, criptografía y realidad virtual.

Como podemos percatarnos, el derecho no puede ser ajeno a tales cambios, ya que como sabemos, éste debe ser dinámico, modificando algunos de sus principios así como cambiar y crear algunas instituciones jurídicas, ya que de lo contrario, no podría alcanzar su cometido que es el de regular la conducta del ser humano.

De ahí que encontramos algunas disciplinas jurídicas que han surgido para regular los adelantos tecnológicos como es el caso del **DERECHO INFORMATICO**.

Para comprender el derecho informático, debemos precisar en primer plano lo que se entiende por informática, la cual, es una: "actividad que puede definirse como la tecnología para el tratamiento sistemático y racional de la información, mediante el procesamiento electrónico de datos".⁹

Ahora, el derecho informático que ha surgido de la necesidad de regular fenómenos socio-informáticos que no están legislados como el uso masivo de la computación e Internet, Julio Téllez Valdés lo define como: "conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática. Es decir un conjunto de leyes en cuanto que, si bien escasos, existen varios ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales con alusión específica al fenómeno informático".¹⁰

Cabe precisar "Si se contempla la informática como objeto del derecho, estamos frente al denominado *derecho informático*, mientras que si se utiliza la informática como herramienta de gestión de algo que habitualmente es materia de regulación jurídica, nos hallamos ante la llamada *informática jurídica*"¹¹, para que nos quede mas claro esta ultima, se refiere a la utilización de ciertas herramientas para la facilitación de la información jurídica, como son los CD ROM, verbigracia, lus, digesto, Compila, entre otros discos de apoyo.

⁹ PADILLA SEGURA José Antonio, Informática Jurídica, . Ed SITEA, 1991, Pág. 13

¹⁰ Derecho Informático, tercera ed., Ed. Mc Graw Hill, año 2004, Pág. 21

¹¹ A. PARDINI Anibal, Derecho de Internet, . Ed. La Rocca Buenos Aires Argentina, año 2002 Pág.30.

CAPÍTULO DOS

CONCEPTOS BASICOS DE INTERNET

2.1 LA NECESIDAD DE LOS CONCEPTOS

A lo largo de nuestras vidas, cuando utilizamos por primera vez una máquina, o una herramienta, debemos conocer sus principales características, así como su funcionamiento, para poder tener un mejor entendimiento y manejo de las mismas. La computadora e Internet no son la excepción; ya que tanto los litigantes, el Ministerio Público, así como el poder judicial deben de empezar ha asimilar estas dos herramientas, no sólo para su mejor desempeño en sus funciones, sino que también para el caso de encontrarse conociendo o llevando un litigio, o una investigación, en el que intervenga la computadora e Internet, como es el caso de los delitos informáticos y el comercio electrónico.

¿Por qué es importante que tanto el juzgador, el litigante y el Ministerio Público, conozcan de estas dos herramientas más a fondo?, pues, ya que en cualquier momento el primero de ellos, tiene la necesidad de resolver un litigio, ya sea sobre un delito informático o contrato electrónico; y para que emita su resolución apegada a derecho, deberá tener conocimientos no sólo de la ley, sino también sobre Internet y la computadora. Pues a pesar de que la legislación mexicana permite que personas ajenas al procedimiento (peritos), auxilien a la administración de justicia a través de sus dictámenes, cuando se necesite conocimientos especiales en ciencia, industria o arte, y mediante los cuales suministran argumentos o razones respecto de algunos hechos cuyo entendimiento y percepción escapa de las aptitudes del común de la gente.

Dichos dictámenes deberán de ser valorados por el juzgador atendiendo a la ley, es decir, en el caso de una prueba tasada o legal, no habrá muchos problemas ya que la propia ley señala de una manera anticipada la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles; pero también el juez puede valerse de la prueba libre o de libre convicción la cual se funda en la sana crítica atendiendo a la lógica y a la experiencia que pueda llegar a tener el propio juzgador.

En el caso del litigante, es obvio que no va a dictar la sentencia, pero sí tiene que saber argumentar, y para ello debe tener los conocimientos necesarios para poder obtener una sentencia favorable. Ya que cuando se requiera ofrecer una prueba pericial, el abogado litigante tiene que saber formular el cuestionario que deberá de resolver el perito. Asimismo necesita crear e interpretar los contratos llevados a cabo por Internet.

En el caso del Ministerio Público sería para una buena investigación e integración de la averiguación previa en los posibles delitos informáticos.

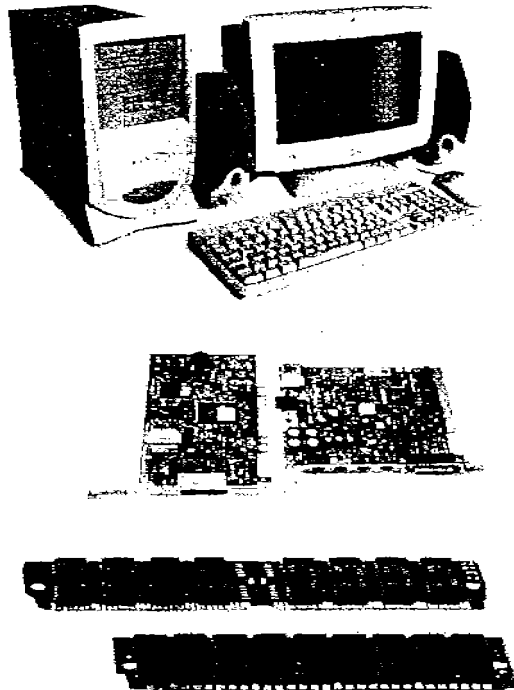
Cabe señalar que también es de suma importancia que nuestros legisladores conozcan al respecto de estos temas, ya que así crearán mejores leyes.

2.2.1 ORDENADOR

Empezaremos diciendo que un ordenador, PC o un computador son lo mismo, es decir, es una computadora; solo que en Europa la conocen como ordenador y en América como PC.

Dicho lo anterior, comenzaremos diciendo que la computadora se integra en dos grupos que son el Hardware y Software.

- Hardware, es la parte tangible o física y se compone del monitor, teclado, ratón, CPU, escáner, impresora, plaquetas, microchips, bocinas, cámaras, disco duro, disco de tres y media, cables USB, modem, etc. Cabe hacer una observación por lo que respecta al CPU (unidad central de procesamiento), sin ella no habría computadora. esta unidad recibe todas las señales que manda el teclado el ratón, etc., dichas señales las procesa para que nosotros podamos ver lo que estamos ordenándole, como por ejemplo escribir un documento, ver un video, escuchar música entre otras cosas.



En estas dos imágenes podemos ver lo que es parte de un Hardware.

- **Software.** ésta es la parte lógica, es decir. la que no podemos tocar, sólo podemos verla. Éste grupo se conforma por los programas, esto es, por IUS 2003, Windows, Power Point, Excel, Word, Compila VII, solo por mencionar unos ejemplos.

2.2.2 DISCO DURO

El disco duro es un dispositivo que se encuentra en el CPU, siendo el más importante de toda la computadora, se podría decir que es el alma de la computadora ya que ahí se encuentra almacenada toda la información, esto es, programas, archivos, sistemas operativos, imágenes, canciones, documentos etc.

En este orden de ideas, Hayden Matt nos dice que: "los discos duros satisfacen dos de las necesidades más comunes de la computadora: almacenar datos en un estado no volátil, es decir, los datos almacenados en disco no desaparecen cuando la energía es cortada y actúan como memoria adicional (muy lenta) cuando la computadora necesita más memoria de la que tiene instalada físicamente."¹²

Este tipo de discos, así como los discos de tres y media son miembros de la familia de los medios magnéticos de almacenamiento, es decir, almacenan datos.

Al respecto, cabe mencionar que hay dos tipos de memorias, una llamada *RAM* (Random Access Memory); ésta es la memoria con la que contamos para trabajar en donde almacenamos nuestros programas; en otras palabras, es la capacidad que tiene nuestra computadora para trabajar. Esta memoria puede ser alterada por el usuario, aumentando o disminuyendo su capacidad. La otra memoria se denomina *RON* (Read Only Memory); este tipo

¹² Aprendiendo Redes en 24 Horas, Ed. Prentice Hall Hispanoamericana S.A. año 1999. Pág.54

de memoria no puede ser modificada ya que almacena información para verificar dispositivos, excepto cuando agregamos a nuestra computadora una impresora, escáner, etc.; asimismo, buscar el sistema operativo; en otras palabras, es una memoria de lectura únicamente.

2.2.3 MODEM

Para podemos conectar a Internet, necesariamente debemos contar con un módem, el cual conecta nuestro ordenador o PC a la línea telefónica. Ello con la finalidad de ponernos en contacto con otras computadoras y transmitir y recibir programas, imágenes, documentos o mensajes de datos entre otras cosas..

La palabra módem proviene de la abreviatura modulación y demodulación. Se dice que el módem transmisor modula, esto es, que convierte en tonos la información que envía por la línea telefónica, y el ordenador receptor demodula, es decir, transforma los tonos en datos que nuestra computadora entienda.

Al respecto, el Ingeniero Lacker Bauer menciona que: "...un módem es una especie de intérprete de los lenguajes del PC y del teléfono y sirve de mediador para que estos dos mundos puedan conversar."¹³

En palabras más sencillas, el módem es aquella parte posterior de la computadora, en donde conectamos el cable telefónico; en ocasiones podemos encontrarlo de manera independiente del CPU.

¹³ Internet. Ed. Alfa omega Marcombo, año 2001. _Pág.37

2.2.4 SISTEMA OPERATIVO

Respecto de este tema, encontramos una definición en Internet, la cual nos dice que: "Un sistema operativo es un programa que actúa como intermediario entre el usuario y el hardware del computador y su propósito es proporcionar el entorno en el cual el usuario pueda ejecutar programas. Entonces, el objetivo principal de un sistema operativo es, lograr que el sistema de computación se use de manera cómoda, y el objetivo secundario es que el hardware del computador se emplee de manera eficiente."¹⁴

En otras palabras, el sistema operativo es un cúmulo de programas que realiza las funciones de administrador, controlador y traductor entre los programas y el hardware logrando con ello la interacción entre la computadora y el usuario. Es decir, sin el sistema operativo no podríamos imprimir un documento, trabajar en un documento de Excel, Word o modificar una fotografía. Al respecto, cabe mencionar que los programas necesitan del sistema operativo para funcionar porque les proporciona recursos físicos como las impresoras, scanner, etc.

El sistema operativo forma parte del software, éste puede verse en el monitor de la computadora, representado por los iconos de los programas o las ventanas abiertas de los mismos. Para tener una idea más clara de lo que estamos hablando daremos unos ejemplos de sistemas operativos los cuales son: Linux, Windows en sus diferentes versiones 98, millenium, o el más reciente el XP, Excel, Word o los juegos de video.

¹⁴ <http://ciencias.ens.uabc.mx/proyectos/kernel/presentacion/so.html>

2.2.5 PROCESADOR

Cuando hablamos de procesador nos referimos al CPU (Unidad Central de Proceso), el cual es una parte esencial de nuestra computadora, ya que dentro de ella se realizan todas las funciones y operaciones de la computadora.

Al respecto, Lacker Bauer nos dice que: "El procesador es el corazón del ordenador, realiza todas las operaciones matemáticas en fracción de segundos y todo el trabajo duro del ordenador."¹⁵

2.2.6 RED

Podríamos decir que las primeras computadoras que se crearon estaban totalmente centralizadas. es decir, se encontraban en un cuarto conocido como centro de cómputo, cada ordenador se encargaba de una tarea determinada que ninguna otra computadora podía realizar.

Actualmente, un gran número de computadoras separadas, es decir, autónomas, pero interconectadas realizan esas tareas. A esto se le conoce como **REDES O REDES DE COMPUTADORAS**. Cuando decimos que dos o más computadoras están interconectadas ya sea por una línea telefónica, fibra óptica, satélite, etc., nos referimos a que pueden intercambiar información o compartir recursos como son las impresoras escáneres, quemadores de CD.

Uyless Black nos dice que una red de computadoras: "Es un conjunto de computadoras conectadas mediante una o más vías de transmisión."¹⁶

¹⁵ Ibidem Pág.36

¹⁶ Redes de Computadoras, segunda ed. Ed. Ra Ma . Madrid España, año 1997. Pág. 1

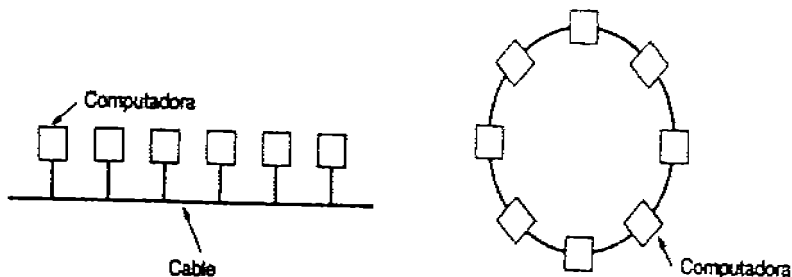
Por lo que hace a Kent P. Meter, considera que una red de cómputo es: "Un sistema en las que las computadoras están conectadas para que puedan compartir información."¹⁷

Existen varios tipos de redes las cuales son:

- Redes de Área Local (Local Área Network)
- Redes de Área Metropolitana (Metropolitan Área Network)
- Redes de Área Amplia (Wide Área Network)

Redes de Área Local: también conocidas como LAN, son redes privadas que unen a computadoras que se encuentran cerca una de otra; por lo general las encontramos en una comunidad pequeña que abarca pocos kilómetros o en un edificio; se caracterizan por su gran rapidez en la transferencia de información. Este tipo de redes se encuentran restringidas por su tamaño.

A continuación se muestra una red de área local.

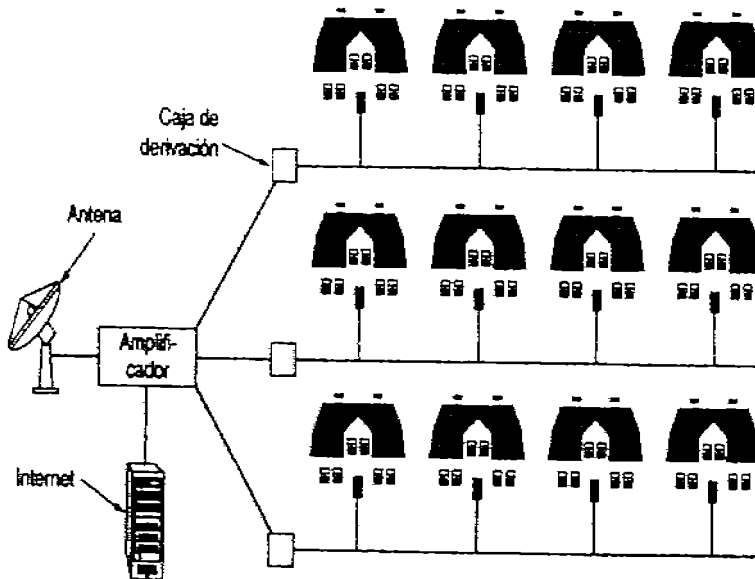


Redes de Área Metropolitana: mejor conocida como MAN; este tipo de redes tienen una cobertura de cientos de kilómetros, se caracterizan por encontrarlas a lo largo de una ciudad.

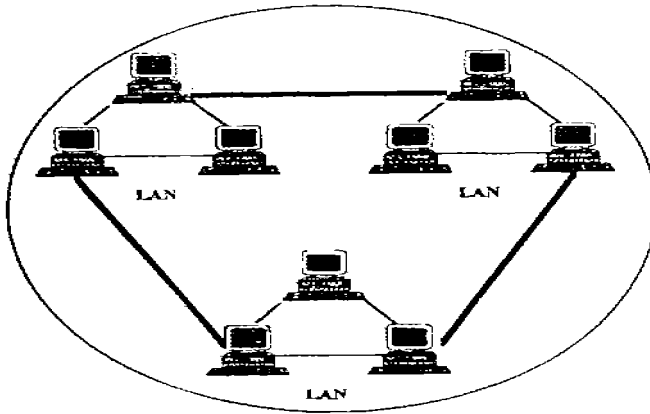
¹⁷ Internet Fácil, segunda ed., Ed. Prentice Hall Hispanoamericana S.A. año 1997., Pág. 8

Un claro ejemplo de estas redes es la televisión por cable, ya que independientemente de proporcionar una programación de noticieros, películas, series de TV, etc., también suministra servicios de Internet. Por mencionar sólo una empresa que realiza este tipo de actividades es CABLEVISION.

Para tener una idea más clara de lo que estamos hablando, a continuación se muestra una imagen ejemplificando todo lo que hemos dicho.



Redes de Área Amplia: comúnmente conocidas como WAN; las redes de área amplia abarcan una área geográfica mayor que la red de área local, pues suelen ocupar un país o un continente; esta red está formada por la conexión de varias redes locales.



En esta imagen observamos como se forma una red de área amplia.

Ahora bien, la unión de las tres redes mencionadas anteriormente forma a Internet.

2.2.7 PROTOCOLO

Ya sabemos lo que es una red, cuántos tipos hay, y cómo están formadas, pero aún no sabemos cómo se comunican entre ellas.

Diremos que la comunicación entre las computadoras u ordenadores, no es muy diferente a la comunicación entre personas, ya que en ambas debe existir un emisor, un receptor y un código (idioma o lenguaje), esto es, determinadas reglas; y que en el caso de las computadoras estas reglas se conocen como *protocolo*. Todos ellos en su conjunto permiten que exista una verdadera y adecuada comunicación.

José A. Carballar dice al respecto: "Un protocolo no es más que un

conjunto de reglas que emplean dos equipos informáticos para dialogar entre sí de forma que puedan establecer y mantener una comunicación libre de errores.”¹⁸

¿Por qué es importante un protocolo? Porque sin él sería imposible una comunicación entre las computadoras que se encuentran separadas a metros, cientos o miles de kilómetros.

En los primeros años, en que Internet empezó a funcionar era muy difícil que las computadoras entablaran una comunicación, ya que sólo conseguirían comunicarse con otro ordenador si era de la misma marca (Compac, IBM, entre otros.).

Con el paso de los años surgió la necesidad de un protocolo, que permitiera la comunicación entre los ordenadores de distintas marcas (Compac, IBM, etc.).

Así, en 1974 nació el protocolo estándar que se utiliza para todas las comunicaciones en Internet, el cual se conoce como TCP/IP (Protocolo de Control de Transmisión / Protocolo Internet).

Uylees Blac nos dice que: “TCP es un protocolo orientado a conexión.....TCP es responsable de la transferencia de datos entre extremos por la red o redes.....”¹⁹

En este sentido Ángel López González y Alejandro Novo López nos dicen que: “TCP utiliza una técnica conocida como acuse de recibo para garantizar la llegada de los datos a la entidad remota.”²⁰

¹⁸ Opus Cit Pág. 33

¹⁹ Ibidem, Pág. 367

²⁰ Protocolos de Internet, Ed. Ra Ma, Madrid España, año 2000, Pág. 58

Por lo que respecta a IP (Protocolo Internet), es el encargado de darle una dirección a los paquetes de información, compuesto por un número de identificación de la computadora.

Cabe señalar que TCP/IP no es solo un protocolo, sino un grupo de ellos, cuyas funciones son necesarias para la transmisión de información por Internet.

Hayden Matt, en su libro "Aprendiendo Redes en 24 horas" nos dice cuál son es el grupo de protocolos que integran a TCP/IP:

- ARP (Protocolo de Resolución de Direcciones). Compara las direcciones IP con las direcciones de Hardware
- RIP (Protocolo de Información de Ruteo). Busca la ruta más rápida entre dos computadoras.
- OSPF (Abrir primero la Vía mas Corta). Es un protocolo derivado de RIP que aumenta la velocidad y confiabilidad.
- ICMP (Protocolo Interno de Mensajes de Control). Maneja los errores y envía mensajes de error a TCP/IP.
- BGP/EGP (Protocolo de Puerta de Enlace Fronteriza/Protocolo de Puerta de Enlace Exterior). Maneja la forma como se transfieren los datos entre redes.
- SNMP (Protocolo Simple de Administración de Red). Permite que los administradores de red se conecten y administren los dispositivos de red.
- PPP (Protocolo Punto a Punto). Proporciona conexiones de acceso telefónico hacia redes. PPP es comúnmente utilizado por los proveedores de servicio de Internet para proporcionar a los usuarios la conexión a sus servicios.
- SMTP (Protocolo Simple de Transporte de Correo). Maneja la transferencia del correo electrónico entre servidores en una red TCP/IP.

- FTP (Protocolo de Transferencia de Archivos). Se utiliza para transferir archivos de una computadora a otra a través de la red Internet.

Mucha gente considera que el gran éxito de Internet, es debido a protocolo TCP/IP, ya que es el más usado.

2.2.8 CLIENTE/SERVIDOR

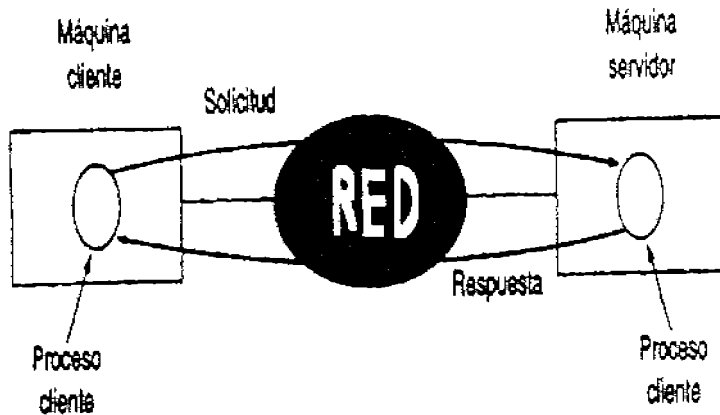
Los expertos en redes, nos dicen que Internet tiene una arquitectura cliente/servidor, esto es, cualquier computadora puede ser un cliente, es decir, es aquella computadora que solicita determinada información, ya sea un programa, información, una canción, una imagen, una impresora, etc.

En cambio, un servidor es una página Web o una computadora que tiene almacenado ese programa, información, canción, imagen, impresora, etc.

Al respecto Andrew S. Tanenbaum nos dice que: "Si vemos el modelo cliente-servidor en detalle nos daremos cuenta que hay dos procesos involucrados, uno en la máquina cliente y otro en la máquina servidor... el proceso cliente envía una solicitud a través de la red al procesador servidor y espera una respuesta. Cuando el proceso servidor recibe la solicitud, realiza el trabajo que se le pide o busca los datos solicitados y devuelve una respuesta."²¹

De todo lo anterior, se muestra una imagen para tener una idea más clara de lo que es un servidor/cliente.

²¹ TANENBAUM Andrew S. Redes de Computo, . cuarta ed. Ed. Pearson Prentice Hall Hispanoamericana, año 2003. Pág. 5



2.2.9 COOKIES

Cuando visitamos algunas páginas Web, es decir, un servidor, éstas colocan en nuestro disco duro un pequeño archivo el cual se llama Cookies. Este archivo tiene como función avisar al servidor que hemos vuelto a la página Web.

En otras palabras, es como una credencial de identificación ya que en ocasiones nos ahorra tiempo; esto es, cuando visitamos por primera vez la página de Internet a veces llenamos un cuestionario con nuestros datos personales los cuales quedan registrados, y posteriormente, cuando regresamos a la misma página ya nos identifican, incluso sólo nos muestran la información que nos interesa, ya que desde un principio la establecimos.

2.2.10 PAQUETES

Cuando nosotros nos comunicamos a través de Internet, la información no sale como un todo de nuestra computadora, sino que es dividida en diferentes tamaños, a los cuales se les llama paquetes. A estos paquetes se les agrega una información llamada cabecera, en la cual se establece el lugar de origen y el destino que debe alcanzar dicha información.

Esta cabecera permite que los paquetes, es decir, la información, se muevan por Internet, de una manera independiente, uno del otro; ello con la finalidad de que si se encuentra saturada o inhabilitada una parte de la red, puede tomar otra ruta, y así llegar a su lugar de destino, sin ninguna interrupción de la comunicación.

2.2.11 ROUTER

Como hemos visto, los paquetes que son mandados a través de Internet llegan a su destino, aun cuando se presente algún obstáculo, ya que de una manera u otra encuentran una ruta. En este sentido existen ordenadores, es decir, computadoras que se encargan de encaminar los paquetes. A cada uno de estos ordenadores se les llama enrutadores o router; éstos también se encuentran conectados por un satélite, una línea telefónica, entre otras.

2.2.12 NODO

Un nodo es aquella computadora que se conecta a una red determinada, a través de la línea telefónica, fibras ópticas, un satélite etc.; como ya hemos visto en el primer capítulo, el primer nodo en nuestro país lo constituyó el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey

(ITESM).

Al respecto José A. Carballar nos dice que: "Desde el punto de vista de la red, un término general que se le puede aplicar a un ruter, host, servidor o a cualquier ordenador conectado a Internet es el de **nodo**. Cada nodo de red tiene una dirección lo cual es una manera de identificarlo. Un nodo que quiere enviar un paquete a otro nodo usa la dirección del nodo de destino para indicarle a los enrutadores a donde va el paquete."²²

2.2.13 WORD WIDE WEB

La Word Wide Web, WWW, o Web, son lo mismo, es decir un servicio de Internet a través de la cual accedemos a información de una persona, empresa, dependencia de gobierno u organización privada en formato multimedia; es decir, la información la podemos encontrar como texto, audio, imagen, animación, entre otras.

Cabe aclarar que la Web no es Internet, pero con su nacimiento impulsó de una manera sorprendente el crecimiento de Internet, puesto que actualmente cualquier persona, empresa, noticiero, dependencia gubernamental, estación de radio, cuentan con su propia página Web.

La característica principal de una página Web es que el usuario puede pasar de un documento a otro; esto es, que puede ir a una página diferente a la que está con sólo hacer un clic en un hipertexto o vínculo; es decir, la imagen o palabra resaltada, sin importar que las páginas se encuentren localizadas en

²² CARBALLAR A. José Op.Cit. Pág. 32

extremos del mundo. El usuario también puede acceder a la información que le es de importancia sin recorrer toda la página Web, a través de un localizador uniforme de recursos (URL). Un URL es la primera parte de la dirección (<http://>) seguido del sitio.

Desde hace unos años, en nuestro país se ha dado un gran auge al comercio electrónico, el cual se da por medio de las páginas Web.

2.2.14 HOME PAGE

Home page no es otra cosa que la primera página que vemos cuando nos conectamos a Internet. Home page, en el programa navegador "Internet Explorer" la llama página de inicio.

Esta página de inicio, puede ya venir determinada en nuestra computadora, o podemos establecer que página de inicio queremos.

2.2.15 BUSCADOR

El crecimiento actual que tiene Internet complicaría el encontrar determinada información o página; por ello se han establecido buscadores, ya sea en las propias páginas Web o de una manera independiente.

Estos buscadores, facilitan la tarea de encontrar lo que queramos en Internet; esto es, determinada página Web o información.

2.2.16 VIRUS

Internet trae consigo muchos beneficios y ventajas, pero a su vez trae algunos inconvenientes, ya que muchas veces de una manera dolosa, algunas personas dañan las computadoras a través de los virus, los cuales pueden destruir de una manera parcial o total la información almacenada en un ordenador.

Al respecto Lacker Bauer nos dice que los virus son: "Pequeños programas que pueden introducirse en su ordenador."²³

Los virus se pueden clasificar en: gusanos y troyanos, los primeros se caracterizan por entorpecer el funcionamiento de la PC; los segundos son mas peligrosos ya que una persona los utiliza para alterar o ver la información contenida en una computadora.

2.2.17 CORREO ELECTRONICO

Las personas siempre han querido comunicarse de una manera rápida y sin dificultad. Internet satisface esta necesidad a través de un servicio llamado *e-mail* o *correo electrónico*.

Las personas pueden recibir y enviar mensajes con sólo tener un e-mail, el cual se compone de tres partes: la primera de ellas es el nombre de cuenta, el segundo es el signo de @, la cual divide el nombre de cuenta y el nombre del domino, y la última parte es el nombre dominó que es la compañía que nos proporciona el correo electrónico. Dicho en una forma práctica sería así: (resiakgaf@yahoo.com).

²³ BAUER Lacker Opus Cit. Pág. 25

Para enviar un mensaje se siguen las formalidades de una carta convencional, es decir:

- Para (To): aquí se escribirá la dirección del e-mail a la cual se pretende mandar la información.
- De (From): no en todos los programas aparece ya que cuando se manda un correo electrónico, el ordenador que lo recibe ya sabe de quién proviene pues aparece el remitente.
- Asunto (Subject): es una especie de título del mensaje.
- Con copia (Cc): en esta parte se puede escribir una dirección diversa a la que se está mandando el mensaje. en primer lugar para que reciba una copia de la información sin necesidad de volverlo a escribir.

Por lo general, algunas páginas como son Yahoo, T1msn, Terra, etc., nos pueden proporcionar una cuenta de correo de una manera gratuita.

Una característica peculiar de este servicio. es que no se requiere que la computadora esté prendida o conectada a Internet para poder recibir los mensajes, puesto que éstos son almacenados en el servidor que nos proporciona el correo electrónico.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LOS CONTRATOS

3.1. CONTRATO Y CONVENIO

Las personas, en su vida cotidiana entablan diversas relaciones: en este trabajo nos enfocaremos a las relaciones jurídicas constituidas por derechos y obligaciones, que tienen la misma fuerza coactiva que la ley. Claro, no olvidemos que es ella la que califica si esas relaciones tienen el carácter coactivo para obligar a las partes que intervengan en dichas relaciones. Al respecto, los doctrinarios nos dicen que esas relaciones se derivan de la potestad de los particulares, es decir, de la autonomía privada o libertad contractual, la cual en el ámbito del derecho privado se manifiesta como la libertad de las personas para regir sus propios intereses, a través del acto jurídico llamado contrato.

El 90% de las obligaciones que en un día se generan en la Ciudad de México, como en toda la República Mexicana, encuentran su origen en los contratos: de ahí el interés social, económico y jurídico de su estudio en esta investigación.

¿Pero de dónde emana el poder que tenemos para celebrar un contrato? De la ley, toda vez que concede a los particulares la facultad de crear actos jurídicos y regir sus propias conductas, así como el de modificar su esfera jurídico económica.

En este contexto de ideas el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Del precepto citado se desprende que la ley suprema de toda la Unión se integra por tres tipos de normas que son: la Constitución, las leyes que emanen de ella y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella.

En nuestro caso, la ley que emana de la Carta Magna y que regula al contrato es la Legislación Federal Común (Código Civil Federal, Código de Comercio). Por lo que de esta manera diremos que el fundamento constitucional de los contratos se encuentra en el precepto citado.

Al respecto, cabe mencionar que el ex Presidente de la República Plutarco Elías Calles expidió el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, mediante facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, a través de los decretos del 7 de enero, 6 de diciembre de 1926 y del 3 de enero de 1928. Por lo que respecta al Código de Comercio, fue expedido por el ex Presidente Porfirio Díaz por decreto del 4 de junio del año de 1887. Ambos presidentes, al expedir dichos ordenamientos no vulneraron el principio de división de poderes, según lo precisa la Suprema Corte, pues no se reunieron dos poderes en una sola persona, sino que transfiere el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo determinadas facultades, dándose así una colaboración entre ambos poderes. Esa situación ya no se permitió en el año de mil novecientos treinta y ocho ya que se adiciono un párrafo final al artículo 49 Constitucional.

Al respecto se transcriben la siguiente jurisprudencia y tesis aislada.

Octava Época, Instancia: Pleno Fuente: Apéndice 2000 Tomo: Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Tesis: 131 Página: 166

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. SU EXPEDICIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS ES CONSTITUCIONAL. La expedición por el presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no vulnera el principio de división de poderes, pues según ha interpretado esta Suprema Corte, la prohibición contenida en el texto original del artículo 49 entonces vigente, de que se reunieran dos o más poderes en una sola persona o corporación, impedía que uno fuera absorbido orgánicamente por el otro y desapareciera de la estructura del poder, pero no que el Congreso de la Unión transfiriera al Ejecutivo Federal ciertas facultades legislativas como un acto de colaboración entre dos poderes dirigido a salvaguardar la marcha normal y regular de la vida en sociedad; fue hasta el año de mil novecientos treinta y ocho en que se adicionó un párrafo final a dicho precepto, cuando se tornó ilegítima esta práctica inveterada surgida en el siglo pasado, porque el Constituyente dispuso que no podrían delegarse en el Ejecutivo Federal facultades para legislar en casos distintos del de suspensión de garantías individuales, al cual se agregó en el año de mil novecientos cincuenta y uno el relativo al artículo 131 de la misma Ley Suprema.

Octava Época, Instancia: Pleno Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo I, Const., P.R. SCJN, Tesis: 613, Página: 433

CÓDIGO DE COMERCIO, EXPEDIDO Y PROMULGADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE FACULTADES EXTRAORDINARIAS. ES CONSTITUCIONAL.-

El presidente de la República, al expedir el Código de Comercio el quince de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, apoyándose en las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso de la Unión mediante decreto de fecha cuatro de junio de mil ochocientos ochenta y siete, no contravino lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución de 1857, pues este precepto establecía lo siguiente: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo". De dicho texto se advierte que no contenía una prohibición categórica, como la establecida en el artículo 49 de la Constitución vigente, en el sentido de que, en ningún caso, salvo cuando se trate de la suspensión de garantías a que se refiere el artículo 29 y en las hipótesis previstas en el artículo 131, segundo párrafo, del propio ordenamiento, pueden otorgarse facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal, por lo que conforme a la redacción original del mencionado artículo 50 constitucional, no podía estimarse inconstitucional la delegación de facultades para legislar en determinada materia, que hiciera el Congreso de la Unión en favor del presidente de la República, pues ello no implicaba la reunión de dos poderes en uno, ni pasaban tampoco todas las facultades del Poder Legislativo al Ejecutivo, pues se trataba, más bien, de un acto de cooperación entre ambos órganos.

Ahora que sabemos el fundamento constitucional de los contratos, daremos algunos conceptos de él.

Ignacio Galindo Garfias considera al contrato como: "un acto jurídico y como tal, es un acto de voluntad de las partes que en él intervienen. Es el acto jurídico típico del derecho privado y se caracteriza por que las declaraciones de voluntad de las partes que lo celebran son concurrentes, convienen en crear entre sí, relaciones jurídicas..."²⁴

Por lo que respecta a Rafael de Pina es: "el pacto o convenio entre partes sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas".²⁵

Por su parte Diez Picazo Luis define al contrato como: "negocio jurídico bilateral cuyos efectos consisten en crear o transmitir (modificar o extinguir) una relación jurídica patrimonial".²⁶

Miguel Ángel Zamora y Valencia nos dice que el contrato como acto jurídico es: "el acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por un supuesto para producir las consecuencias de derecho consistente en crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial".²⁷

Algunos autores consideran al contrato como norma jurídica individualizada.

Al respecto, nuestro derecho positivo mexicano establece en el artículo 1792 del Código Civil Federal: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, o extinguir obligaciones".

²⁴ Teoría General de los Contratos, Ed. Porrúa S.A., año 1996, Pág. 67

²⁵ Elementos del Derecho Civil Mexicano, cuarta ed., Ed. Porrúa S.A., año 1997, Pág.265

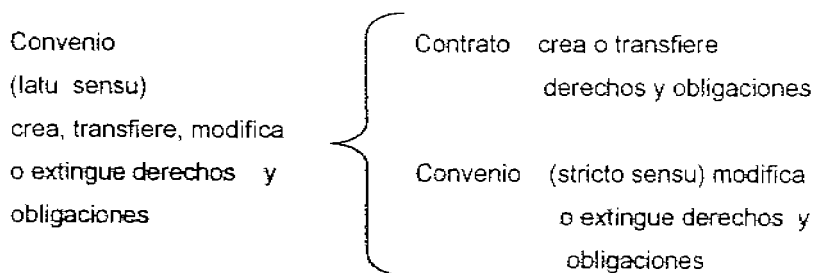
²⁶ Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Ed. Tecnos, Madrid España, año 1970. Pág.89

²⁷ Contratos Civiles, sexta ed., Ed. Porrúa S.A, año 1997. Pág. 24

De dicho precepto se puede obtener la distinción de convenio en "lato sensu" y convenio en "stricto sensu". El primero de ellos se podría decir que es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, mientras que el segundo se reduce a modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El artículo 1793 del ordenamiento mencionado, precisa: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Por lo que de esta manera podríamos decir que, el convenio es el género y el contrato la especie, ejemplificándolo mejor de la siguiente manera:



De esta manera, lo que distingue al contrato del convenio es que mientras que el primero de ellos tiene una función positiva, es decir, crea o transfiere derechos y obligaciones; estableciendo con ello relaciones contractuales; el segundo de ellos, se le da una función negativa al modifica o extingue derechos y obligaciones de una relación preexistente.

De esta manera podríamos concluir diciendo que el contrato es el

acuerdo de dos o más voluntades por medio de las cuales se actualiza un supuesto jurídico establecido en una norma jurídica de carácter general, para crear o transferir derechos u obligaciones; constituyendo así una norma jurídica individualizada para las partes que intervienen en él.

3.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO

En el punto anterior ya vimos de donde nace nuestro derecho para poder celebrar un contrato, esto es, del derecho sustantivo, el cual atribuye a los particulares el poder jurídico para celebrar o no un contrato, así como para convenir sobre su contenido; pero para que nazca el contrato y pueda producir sus efectos, deben de existir de antemano ciertos elementos.

Al respecto, nuestro Código Civil los clasifica en: elementos de existencia y de validez.

Empezaremos por los elementos de existencia, y que de acuerdo al artículo 1794 del Código Civil son:

- I.-Consentimiento; y
- II.-Objeto que pueda ser materia del contrato

3.2.1 CONSENTIMIENTO.

Rafael Rojina Villegas nos dice que consentimiento es “el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de

derechos y obligaciones”.²⁸

Ernesto Gutiérrez y González considera al consentimiento como “el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de derecho y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior...”²⁹

De los conceptos anteriores podemos observar que el consentimiento es un elemento compuesto por dos o más voluntades contractuales; las cuales, una de ellas recibe el nombre oferta, propuesta o policitud, mientras que la otra aceptación.

Así que para que exista el consentimiento y por ende el contrato, se necesita la presencia previa de dos o más voluntades (oferta - aceptación) recíproca y correlativa a un interés jurídico, es decir, crean o transmiten derechos y obligaciones.

Una vez hecha la oferta y recibida la aceptación de la misma, el consentimiento se integra, trayendo con ello el perfeccionamiento del contrato, según lo establece el artículo 1807 del Código Civil.

Cabe mencionar que la aceptación debe ser lisa y llana, ya que si implica una modificación a la propuesta, el peticionario queda desligado, pues si hay una modificación a la oferta, el aceptante se convertiría en oferente en cuanto a la modificación de la propuesta y el peticionario se convertiría en posible aceptante de dicha modificación. De esta manera tenemos que la aceptación al ser lisa y llana implica una adhesión a la propuesta, reduciéndose dicha aceptación a un “sí” (Artículo 1810 del Código Civil Federal).

²⁸ Derecho Civil Mexicano, séptima edición, Ed. Porrúa S.A., Tomo quinto Pág. 271

²⁹ Derecho de las Obligaciones, décimo quinta ed., Ed Porrúa S.A., año 2003, Pág. 267

Pero el consentimiento, dada su naturaleza, necesariamente debe manifestarse o exteriorizarse de alguna manera para que tenga existencia social y por ende jurídica; es decir, la voluntad de la persona que hace la oferta debe de externarse, para que el destinatario de la propuesta se entere; asimismo, este último debe de manifestar su aceptación hacia con el oferente.

Al respecto, el Código Civil Federal en su artículo 1803 señala que:

“El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.-Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, **por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología**, o por signos inequívocos; y

II.-El tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, **excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”**.

En este punto, cabe hablar del silencio, el cual, como sabemos, es la abstención de hablar o falta de ruido, y que en nuestro caso sería la abstención de exteriorizar la voluntad contractual; por lo que aquí el silencio no produce consecuencias de derecho.

Cabe decir que el silencio tiene dos sentidos, a saber: uno positivo y uno negativo; a los cuales, la ley en ocasiones establece que el silencio sí tiene consecuencias de derecho, como por ejemplo en el contrato de mandato, el cual se presume aceptado si no se rehúsa dentro de los tres días siguientes a su designación, por lo que hace en materia procesal civil, si al ser emplazados a

un juicio y no se contesta la demanda, el silencio produce una aceptación, esto es, se presumen confesos los hechos de la demanda así como las prestaciones. En estos casos el silencio tiene un sentido positivo, en cambio, cuando se ha emplazado por edictos, así como en materia familiar, nuestra legislación establece que en estos casos se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo.

Ahora bien, esta manifestación de voluntad puede darse entre personas presentes o ausentes. Por lo que respecta al primer caso no presenta mayor problema, ya que ahí mismo se manifiesta tanto la oferta como su aceptación, formando o no el consentimiento; en este sentido el Código Civil Federal en su artículo 1805 señala:

“Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicara a la oferta hecha por teléfono o a **través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología** que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata”.

Del precepto citado podemos deducir que: si la propuesta se hace entre presentes sin que se establezca una fijación de plazo, las partes en ese momento deben resolver sobre la formación del consentimiento (oferta-aceptación), y en el caso en que no se dé la aceptación, entonces el oferente queda automáticamente liberado.

Cabe resaltar un aspecto importante del artículo 1805 del Código Civil Federal, al establecer que la propuesta hecha por **medios electrónicos, ópticos, u otra tecnología**, debe considerarse como hecha entre personas presentes, ya que, si no se otorga un plazo, la aceptación debe ser de una

manera inmediata para perfeccionar el consentimiento, teniendo con ello celebrado el contrato.

En tal contexto de ideas, si bien es cierto que en los medios electrónicos no hay una presencia física de las partes, éstas están en contacto directo, claro y preciso, utilizando para ello determinados protocolos, modem, fibras ópticas, satélites o una línea telefónica, entre otras cosas ya señaladas en el capítulo anterior.

Por otro lado, si la oferta se da entre presentes estableciendo un plazo para su aceptación, el peticionario quedará ligado a su oferta desde que la manifiesta hasta la expiración del plazo; a esta conclusión se llega de la lectura a contrario sensu del artículo 1805, relacionado con el artículo 1804 del ordenamiento señalado. Aquí el consentimiento se puede perfeccionar, desde el momento de que se externa la oferta hasta que venza el plazo que se otorgó para su aceptación.

Ahora bien, antes de abordar el consentimiento entre personas no presentes es necesario mencionar algunas teorías que tratan sobre el momento en que consideran perfeccionado el consentimiento; para posteriormente saber cuál de estas teorías adopta nuestra legislación civil y mercantil.

- *TEORIA DE LA DECLARACIÓN.*- Esta teoría sostiene que el consentimiento entre personas no presentes, se perfecciona cuando el destinatario de la oferta (aceptante) **declara o expresa** en cualquier forma, su aceptación.

Este sistema no es del todo adecuado, pues, señala que el momento en que se perfecciona el consentimiento se da cuando el aceptante

dice sí, siendo imposible probar esa aceptación ya que se puede dar el caso de que cuando manifieste el sujeto sí lo haga sin presencia de testigos.

- *TEORIA DE LA EXPEDICIÓN.*- Por lo que respecta a esta teoría, el consentimiento entre personas no presentes se perfecciona en el momento cuando el destinatario de la propuesta, además de aceptarla, **expide** su declaración, esto es, la envía por correo, telégrafo o cualquier medio electrónico.

Cabe decir que el consentimiento no se perfecciona aun cuando el aceptante haya expedido su aceptación, siempre y cuando éste haga llegar primero su retractación antes que la oferta al peticante, tal y como lo prevé el artículo 1808 del Código Civil Federal.

- *TEORIA DE LA RECEPCIÓN.*- Esta tesis sostiene que el consentimiento entre personas no presentes se perfecciona en el momento en que el proponente **recibe** la aceptación, es decir, desde que el oferente tiene a su alcance el documento en el que obra dicha aceptación.

Esta postura presenta una desventaja ya que en ocasiones pueden presentarse diversas cuestiones que hagan que el oferente no pueda o no conozca la respuesta del aceptante, a pesar de que ésta esté a su alcance.

- *TEORIA DE LA INFORMACIÓN.*- Este sistema sostiene que el consentimiento entre personas no presentes se perfecciona cuando el proponente se **informa o se entera** de la respuesta, esto es, de la aceptación.

Consideramos que esta postura es la más adecuada, pues efectivamente el oferente se entera de la respuesta, existiendo con ello una certeza jurídica.

Como regla general, el Código Civil Federal adopta el sistema de la recepción según se desprende del artículo 1807 al decir: "El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando obligado por su oferta según los artículos precedentes".

Por lo que respecta al Código de Comercio, éste también adoptó la teoría de la recepción y así, en su artículo 80 establece: "Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de **medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología**, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada".

Ahora bien, en cuanto al consentimiento entre personas no presentes, cuando en la oferta no se otorga un plazo para aceptarla, el artículo 1806 del Código Civil Federal establece:

"Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según la distancia y las dificultades de las comunicaciones".

Como ya mencionamos en líneas anteriores, nuestro Código Civil Federal adopto la teoría de la recepción. Entonces, el consentimiento entre personas no presentes sin fijación de plazo a la oferta, se puede perfeccionar

dentro del plazo tres días, o el necesario para la ida de la oferta y la vuelta de la respuesta, quedando ligado el oferente durante ese tiempo; pero después de este plazo marcado por la ley si se recibe la aceptación, ya no funcionaría el principio de que el consentimiento se integra con la recepción de la aceptación.

Por su parte, el consentimiento entre personas no presentes. cuando en la oferta se otorga un plazo para su aceptación. se perfecciona si el oferente dentro del plazo que confirió al destinatario de la propuesta recibe su aceptación, según lo establece el artículo 1804 del Código Civil Federal.

Como hemos visto, tanto la aceptación como la oferta producen efectos jurídicos, pues en ambas obliga por un lado al aceptante y por el otro al oferente.

Es por ello que en algunos casos, cuando el proponente hubiere fallecido sin que el aceptante fuere sabedor de tal situación, quedan obligados los herederos del proponente a sostener el contrato, según lo establece el artículo 1809 del ordenamiento señalado.

3.2.2 OBJETO.

Empezaremos este punto diciendo que el objeto del contrato nace del acuerdo de voluntades de los contratantes (consentimiento); por lo que de esta manera, el objeto y el consentimiento se encuentran relacionados estrechamente.

Como sabemos, el efecto que produce el contrato es el de crear relaciones jurídicas entre las partes que intervienen en él, verbigracia, son las

obligaciones y derechos que nacen entre acreedor y el deudor; por lo que de esta manera tenemos que cada una de las partes debe realizar determinadas prestaciones (conducta), las cuales a su vez, serían un medio para alcanzar el objeto del contrato.

Los juristas nos indican que el vocablo objeto tiene tres acepciones, las cuales son:

- *OBJETO DIRECTO DEL CONTRATO.*- Que es el de crear o transmitir derechos y obligaciones. En este caso se refiere propiamente al efecto del contrato.
- *OBJETO INDIRECTO DEL CONTRATO.*- Que es el objeto de las obligaciones, que consiste en un dar hacer o no hacer, es decir, la prestación.
- *LA COSA FISICA.*- Es decir, lo que la persona debe entregar.

Lo anterior se explica de la siguiente manera: el contrato como tal no tiene un objeto, ya que como se estableció anteriormente, el contrato produce efectos que son los derechos y obligaciones. Ahora bien, lo que podríamos decir que realmente tiene un objeto son esas obligaciones, el cual, pueden consistir en un dar, hacer o no hacer.

Dicho objeto consistirá en el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se obliga; por lo que, tratándose de las obligaciones de hacer o no hacer, el objeto se cumple con la sola conducta del deudor; en cambio, en la prestación de dar, el objeto no se agota con la conducta del deudor, ya que a

su vez tiene que entregar una cosa, convirtiéndose así, ésta en el objeto de aquélla.

De esta manera, el artículo 1824 del Código Civil Federal nos dice que:

"Son objeto de los contratos:

I.-La cosa que el obligado debe dar;

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

La cosa que el obligado debe dar.- En este caso se refiere a la cosa misma; verbigracia, es el objeto de la prestación de dar.

Cabe mencionar en este caso que el artículo 2011 del ordenamiento citado, maneja diversas hipótesis de la conducta de dar, al establecer: "La prestación de cosa puede constituir:

I.-En la traslación de dominio de cosa cierta.

II.- En la enajenación temporal del uso y goce de cosa cierta.

III.-En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida."

Por lo que hace a la primera hipótesis, la cual en nuestro caso es la única que nos interesa, es importante resaltar que aquí el contrato genera el efecto de transmitir de pleno derecho la propiedad, esto es, el dominio a título de dueño de la cosa objeto de la obligación, según lo establece el artículo 2014 de la ley precisada; todo ello sin supeditarse a que el vendedor haya entregado la cosa o que el comprador haya entregado el precio, estableciéndolo así el artículo 2249 del Código Civil Federal.

De las tres hipótesis que marca el artículo 2011, se observa un denominador común, que sería el hecho jurídico de la transmisión, ya sea definitiva o temporal de un derecho o de una cosa.

Por otro lado, la cosa objeto del contrato debe reunir ciertos requisitos no solo para que el contrato llegue a existir sino también para que una parte (deudor) conozca de manera cierta lo que debe y cómo debe ejecutar lo prometido; y por otra, existan elementos para que el acreedor pueda exigir el cumplimiento voluntario de lo debido, o bien, en su caso, tenga que recurrir a la ejecución forzosa del contrato. En pocas palabras, se debe de establecer de manera precisa lo que se debe de pagar y lo que el acreedor debe recibir, para que la obligación pueda ser exigible. De esta manera, tenemos que el artículo 1825 del Código Civil establece: "La cosa objeto del contrato debe: 1º. Existir en la naturaleza. 2º. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3º. Estar en el comercio."

El primer requisito, es entendible toda vez un contrato no pueda celebrarse si no existe un objeto, ya que no se puede dar una cosa que no existe o no pueda llegar a existir; por lo que, el objeto del contrato debe de existir al momento de su celebración. Al respecto Manuel Bejarano Sánchez señala: "Cualquier acto jurídico que tuviera por objeto lo que la naturaleza no tiene, no puede ser cumplido".³⁰

Sin embargo, se puede celebrar un contrato que tenga por objeto una obligación de dar una cosa determinada, que hasta el momento no exista (cosa futura), pero ésta debe ser susceptible de llegar a existir. Este hipótesis la prevé el artículo 1826 de la ley adjetiva al decir: "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento".

En cuanto al segundo requisito, es necesario que la cosa objeto de la obligación, sea determinada o determinable, esto es, que sea algo cierto.

³⁰ Obligaciones Civiles, quinta edición, Ed Oxford, año 1999, Pág. 61

“Para que la cosa sea posible jurídicamente debe estar determinada en forma individualizada o en su especie”.³¹

Se habla de una determinación individualizada cuanto se caracteriza la cosa por sus propios atributos, distinguiéndose de cualquier bien.

Por lo que respecta a la determinación en especie Planiol Marcelo señala: “La mayoría de las ventas de mercancías, sobre todo en el comercio al por mayor, se halla en este caso: las vigas, el carbón, el café, etc., se venden en esta forma: la procedencia que indica la naturaleza y la calidad, y la cantidad, fijada por una cifra, son las únicas que se indica. En el momento de la expedición o de la entrega se designa individualmente el objeto de la venta. Se dice que semejante obligación tiene por objeto un género (genus). El Derecho emplea la palabra <género> en el sentido restringido que las ciencias naturales dan a la palabra especie”.³²

Esto es, la determinación en especie atiende al género; no se debe de olvidar que en este caso es necesario establecer también la cantidad.

Ya que si se está en presencia de un indeterminación de la especie, la consecuencia del contrato no sería la de transmitir el dominio, según lo establece el artículo 2015 del Código Civil Federal al decir: “En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor”.

Como podemos observar, es necesario que el objeto sea determinado, ya que de lo contrario el contrato sería inexistente por falta del objeto.

³¹ ROJINA VILLEGAS Rafael, Opus cit, Pág.288

³² Tratado elemental de Derecho Civil, décimo segunda ed. Ed José M. Cajica Jr S.A. , año 1947, Pág. 33 y 34

Por ultimo, la cosa objeto del contrato debe estar dentro del comercio, de lo contrario tampoco podrá existir el contrato, ya que en tal caso, si bien es cierto que no hay una imposibilidad física si hay una imposibilidad jurídica.

Por ello, es necesario saber cuáles cosas están dentro del comercio, pues hay bienes que no pueden ser objeto de apropiación por parte de los particulares; esto es, hay cosas que no pueden ingresar a su patrimonio.

Al respecto, el Código Civil Federal establece en el artículo 747: "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio".

Artículo 748: "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley". Interpretado esta norma a contrario sensu podríamos decir que las cosas están dentro del comercio, cuando por su naturaleza o por disposición de la ley, no estén fuera de aquél.

Artículo 749: "Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irrenunciables a propiedad particular".

De esta manera tenemos que hay cosas intransferibles atendiendo a su naturaleza o por disposición de la ley; en el primer caso la cosa por sí misma no puede ser objeto de relación jurídica alguna; ejemplo: el aire, el mar, la atmósfera, el sol, entre otras; éstas no pueden ser poseídas por un individuo exclusivamente.

En cambio, cuando la cosa es intransferible por disposición de la ley, es ésta la que prohíbe que las cosas entren al patrimonio de los particulares, pero

ello no significa que no pueda establecerse otro tipo de relación jurídica respecto de ellas.

Asimismo la ley declara irrenunciables a propiedad particular, determinadas cosas, tales como los bienes de dominio público de la Federación (Art. 2 Ley General de Bienes Nacionales).

Las cosas que están fuera del comercio son inalienables; pero no toda cosa inalienable está fuera del comercio, es decir, cuando la cosa está fuera del comercio, tal circunstancia la hace inalienable, ya que no puede ser objeto en un contrato traslativo de dominio, esto es, entrar al patrimonio de los particulares.

Por otro lado, hay cosas que son inalienables, pero que están en el comercio y han sido objeto de un contrato traslativo de dominio. En este caso, la inalienabilidad sólo se decreta para proteger determinados intereses; ejemplo de ello es el patrimonio familiar.

El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.- En este caso, los hechos tanto positivos como negativos, son considerados como objeto de las obligaciones, esto es, la conducta en sí del deudor.

Pero estas conductas deben satisfacer ciertos requisitos que el artículo 1827 del Código Civil Federal señala: "El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

- I.-Posible; y
- II.-Lícito".

La conducta del deudor (obligación de hacer y de no hacer), debe ser física y jurídicamente posibles, ya que de lo contrario no habrá objeto, y la no

haber un elemento de existencia, trae como consecuencia la inexistencia del contrato.

En este sentido, el artículo 1828 del ordenamiento citado establece: "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

Se dice entonces que se presenta una imposibilidad física para ejecutar una conducta cuando una ley natural impide la ejecución del hecho, constituyendo así un obstáculo insuperable de forma absoluta, trayendo con ello la imposibilidad de realizar la prestación convenida. En la imposibilidad jurídica se aplica el mismo concepto de la imposibilidad física; esto es, es el que va en contra de una norma jurídica que forzosamente debe regirlo, constituyendo una barrera insuperable para su realización.

El segundo requisito necesario consiste de la licitud de la prestación o abstención; pero consideramos que aquí no es su lugar de estudio, ya que la licitud es un elemento de existencia y se estudiará como tal.

3.2.3 SOLEMNIDAD

La solemnidad también es un elemento de existencia, claro, no son muchos los casos donde la ley exige este elemento.

Los doctrinarios nos dicen que la solemnidad es el cúmulo de elementos en donde se plasma la voluntad de los contratantes, y que la ley exige para la existencia del acto jurídico, ya que la solemnidad es parte del acto, es decir, es

un elemento necesario para su creación.

Así tenemos que, el efecto de la solemnidad es darle existencia al acto, y ante su falta, no produce los efectos deseados por la voluntad de los contratantes, es decir, la falta de la solemnidad implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico.

3.3 ELEMENTOS DE VALIDES DEL CONTRATO

Una vez reunidos los elementos de existencia del acto jurídico, además debe reunir ciertos requisitos, es decir, los elementos de validez, los cuales son necesarios para que el contrato sea perfecto y produzca efectos jurídicos plenos.

Tenemos que nuestra legislación no señala de una manera positiva estos elementos, toda vez que en el artículo 1795 del Código Civil Federal enumera las causas por las que un contrato puede ser invalidado. Por lo que, para entender adecuadamente los elementos de validez interpretaremos dicho artículo a contrario sensu; así diremos que: El contrato para ser válido requiere que:

- I.-Las partes que lo celebran sean capaces
- II.-La voluntad de los contratantes no esté viciada
- III.-Objeto, motivo o fin lícitos
- IV.-El consentimiento debe externarse en la forma que la ley establece.

Ya sabemos cuales son los elementos de valides; ahora pasaremos a su estudio, pero no de la manera en que la ley los establece, sino que

invertiremos el orden de las cuatro fracciones del artículo mencionado, en virtud que resulta más sencilla su comprensión.

3.3.1 FORMA

En el capítulo anterior estudiamos el consentimiento como elemento de existencia. Ahora, estudiaremos la manera de exteriorización de éste, en el contrato.

Como sabemos, la voluntad contractual requiere para ser captada por los demás humanos, una expresión, la cual se da a través de una forma (escrita, oral, tacita, mímica, silencio). A ésta forma en el acto jurídico se le llama formalidad y es la que la ley establece, no solo para dar a conocer la voluntad de los sujetos que intervienen en el contrato sino para que el acto adquiera validez.

¿Pero por qué, el contrato debe sujetarse en algunos casos a una determinada formalidad establecida por la ley? Sencillo, como los hombres desconfían o sienten inseguridad al celebrar determinados actos jurídicos, buscan constantemente una seguridad, ello con el fin de que no se vean afectados sus intereses.

De esta manera, tenemos que la razón principal que el legislador tuvo para sujetar ciertos actos jurídicos a una determinada formalidad, es la inseguridad; en tal virtud, la formalidad exigida por la ley sirve como una seguridad entre las partes y con relación a terceros; verbigracia, las formalidades en los contratos cumplen con una función probatoria, evitando con ello suposiciones y fraudes.

Sí bien es cierto que nuestra legislación civil adopta en algunos casos

un sistema consensual, como sería en los siguientes preceptos legales:

Artículo 1796: "Los contratos se perfecciona por el mero consentimiento..."

Artículo 1832: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas..."

Artículo 1807: "El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes."

Por lo que respecta al Código de Comercio, éste establece lo siguiente:

Artículo 78: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".

Artículo 80: "Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada".

También lo es que el Código Civil Federal se auto limita por el principio de seguridad jurídica, al requerir en algunos casos de alguna formalidad en los actos jurídicos, a esta conclusión se llega de la lectura de los siguientes artículos del ordenamiento mencionado.

Artículo 1796: "...excepto aquellos que deben revestir una formalidad

establecida por la ley...”

Artículo 1832 “..., fuera de los casos expresamente designados por la ley”.

Por lo que hace en materia mercantil, se establece:

Artículo 79: “Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede...”

Ahora bien, si se celebra un contrato sin cumplir la forma establecida por la ley, ésta establece que no es válido, salvo disposición en contrario. Esta situación acarrea la nulidad del mismo (Art. 2228). Más adelante trataremos la nulidad relativa, la cual se presenta si falta algún elemento de validez.

Cuando un contrato es celebrado sin la formalidad establecida por la ley, pero consta de una manera indubitable la voluntad de las partes, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma requerida, para que así pueda producir sus efectos plenos, el artículo 1833 del Código Civil Federal dispone:

“Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal”.

Este principio se confirma con el texto del artículo 2232 del ordenamiento señalado al decir:

“Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir

que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley”

Por último el artículo 1834 del Código Civil Federal, reglamenta la manera de otorgar el contrato, que debe constar en documento privado al señalar:

“Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documentos se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó”.

Cabe señalar que esta situación ya es contemplada en el supuesto de la celebración de un contrato electrónico en el Código Civil Federal se añadió un artículo 1834 Bis, el cual dispone:

“Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de **medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología**, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesibles para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que

las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige”.

Cuando se llega a celebrar un contrato, sin revestir la formalidad que la ley señala para dicho acto, pueden dejar de ser nulos si se ratifica o confirma por las partes; es decir, puede ser convalidado cuando los contratantes realicen conductas que revelen claramente que renuncian a hacer valer la nulidad. Verbigracia, el contrato es inatacable si quienes lo celebraron de manera incorrecta lo otorgan nuevamente, pero ahora sí con las formalidades establecidas por la ley. Esto lo confirman los artículos 2231 y 2234 del Código Civil Federal al señalar:

“La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida”.

“El cumplimiento voluntario por medio de pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad”.

Ahora bien, si se llega a confirmar el acto jurídico se producen ciertos efectos según lo establece el artículo 2235 del Código Civil Federal: “La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, pero ese efecto

retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero". Ello quiere decir que el contrato defectuoso que ha sido ratificado adquiere validez, y por ende, fuerza obligatoria entre las partes, desde el momento de su celebración.

3.3.2 OBJETO, MOTIVO O FIN LÍCITOS

Como hemos visto, el objeto de un contrato consiste en la conducta a la que se obligó una de las partes (dar, hacer, no hacer), o bien, la cosa misma que se debe de dar. También señalamos que el objeto debe ser posible física y jurídicamente.

Pero no basta que el objeto reúna esos requisitos, sino que además debe ser lícito, según se desprende de la interpretación a contrario sensu de la tercera fracción del artículo 1795 del Código Civil Federal, el cual ya se anotó.

Por su parte el artículo 1827 del ordenamiento precisado, nos señala que el hecho o abstención (objeto de la obligación) que el deudor debe observar debe ser lícito, es decir, conforme a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, esto se confirma con la interpretación a contrario sensu el artículo 1830 de la ley mencionada; así diremos que: Es lícito el hecho que es conforme a las leyes de orden público o a las buenas costumbres

De esta manera, cuando celebremos un contrato, el contenido de las cláusulas contractuales (prestaciones) no debe contravenir una norma legal ni atentar contra las buenas costumbres.

En este último caso, como sabemos, son el cúmulo de prácticas o conductas que realizan un grupo determinado de personas, en un lugar y época también determinadas; por tal motivo resulta difícil dar un catálogo de lo que son las buenas costumbres, toda vez que ellas varían de época a época y

de región a región; por lo que en este caso en su momento serán valoradas de manera subjetiva por el juez.

También los motivos y fines del contrato deben ser lícitos, esto es, que tanto las intenciones o móviles internos de cada una de las partes, así como el destino de éstas deben ir acorde con la ley o las buenas costumbres.

Para tener una idea más clara del párrafo anterior, daremos un ejemplo: Juan Gómez celebra un contrato de compra-venta con Pedro Sánchez, respecto de una camioneta; el motivo de la voluntad del comprador es la capacidad y velocidad del vehículo. el móvil, el precio, y el fin es el de transportar verduras y legumbres, pues, Pedro tiene un local en la central de abastos. Ahora bien, por lo que hace al vendedor, el motivo de su voluntad es el precio que va obtener por vender la camioneta y el fin destinarlo a una cuenta de ahorros para la universidad de su hija.

Pero si se celebra un contrato con un motivo o fin ilícitos nuestra legislación en su artículo 1895 del Código Civil Federal establece:

“Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó”.

De esta manera, nuestra ley otorga acción a uno de los contratantes para demandar cuando se celebra un contrato con un objeto o motivo ilícito, ya que el que recibió la prestación debida la tiene que devolver en su totalidad, pero la parte que cumplió con dicha prestación sólo recobrará la mitad, pues la otra mitad se destinará a la Beneficencia Pública.

En síntesis, tanto el contenido de la prestación, es decir, a lo que se obligaron las partes, como la intención de las mismas para llevar a cabo ese contrato, no deben conculcar las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

3.3.3 AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD

Ya hemos visto que para el nacimiento de todo contrato se deben reunir los elementos de existencia (consentimiento, objeto, solemnidad), seguidos de los elementos de validez (forma establecida por la ley, objeto, motivo o fin lícitos).

Pero además es preciso que las voluntades de los contratantes estén exentas de vicios, pues, de lo contrario, el consentimiento resulta igualmente viciado.

Para comprender más este tema, daremos un concepto de lo que son los vicios del consentimiento, a lo cual diremos que son las circunstancias (realización u omisión conciente o inconsciente) que afectan de una manera directa el nacimiento de un contrato, resultando con ello viciado el consentimiento.

Pero, ¿cuáles son los vicios que el consentimiento puede sufrir? Al respecto diremos que de manera clásica se catalogan como tales al error, al dolo, la mala fe, violencia y la lesión.

En este sentido, el Código Civil Federal en su artículo 1812 establece:

“El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”.

3.3.4 ERROR

Como sabemos, el error es una idea falsa o equivocada sobre algo, en otras palabras, no se tiene un conocimiento certero sobre una determinada cosa o situación.

Pero, ¿cómo surge el error en el campo de los contratos? Al respecto diremos que se puede producir por dos formas, una de manera fortuita o espontánea sin que intervenga la voluntad de cualquiera de los contratantes para inducir al error; y otra, cuando lo provoca cualquiera de los contratantes, ambos o incluso un tercero.

Dicho lo anterior, cabe mencionar que para nuestro derecho no todo error es relevante ya que algunos no dañan al acto jurídico, en otras palabras, se está en presencia de un error indiferente. Pero hay casos en que la voluntad fue dada por error, provocando con ello la nulidad del acto, es decir, se presenta un error nulidad; por último, señala cuándo un error es un obstáculo para el acto, provoca con ello la inexistencia del contrato, esto es, cuando aquél recae sobre la naturaleza u objeto del acto que se celebra.

De esta manera, el error se puede clasificar por sus efectos en:

- a) Error indiferente
- b) Error nulidad y,
- c) Error obstáculo.

Error indiferente - Es el que recae sobre la voluntad de uno de los contratantes, produciendo así una falsa idea sobre determinadas circunstancias secundarias que pueden recaer sobre el objeto o motivo que tuvo una de las partes para celebrar el acto.

En tal virtud, éste no tiene trascendencia para la vida del acto jurídico ya que el contrato puede celebrarse aun cuando se presente.

Error nulidad. - Este tipo de error vicia la voluntad de uno de los contratantes y por ende el consentimiento; en otras palabras, se produce la nulidad relativa del acto jurídico. El artículo 1813 del Código Civil Federal señala:

"El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

Error obstáculo. - Este error, a diferencia de los anteriores, impide la formación del consentimiento, produciendo con ello la inexistencia del contrato.

Este tipo de error puede versar sobre la naturaleza del contrato "error in negotio" o bien, sobre la identidad del objeto "error in rem".

El primer caso se da cuando una de las partes cree celebrar un acto determinado, pero en realidad se trata de un contrato diverso al que piensa la otra parte; en cambio, en el segundo supuesto se presenta cuando las partes piensan que el objeto versa sobre una cosa distinta.

También el error se puede clasificar por la materia sobre la que recae, en tal sentido se habla de:

- a) Error de hecho
- b) Error de derecho

Error de hecho. - Se presenta cuando un sujeto tiene la idea falsa de que se puede o no dar una situación determinada.

Error de derecho. - Este tipo de error surge cuando una persona tiene una falsa concepción sobre la aplicación, alcance e interpretación de una norma jurídica.

En este orden de ideas, no debemos olvidar para que proceda la nulidad del acto por los dos errores arriba mencionados, el motivo que tuvo el contratante para realizarlo debe haberse declarado de una manera expresa en el momento de su celebración; verbigracia, dicho motivo debe ser exteriorizado; además, debe existir una evidencia del mismo, ya que de lo contrario no podrá invocarse la nulidad, según lo establece el artículo 1813 antes señalado.

Además de los errores arriba precisados, existen otros tres que son:

- a) Error aritmético o de cálculo
- b) Error material y
- c) Error de concepto.

Error aritmético o de cálculo: El cual, es aquel que se comete en una operación, sin que afecte la vida del acto jurídico, según lo establece el artículo 1814 del ordenamiento señalado, al decir:

“El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique”.

Error material: Este error sólo se da en materia de Registro Público de la Propiedad al disponer el artículo 3024 del Código Civil Federal lo siguiente:

“Se entenderá que se comete error material cuando se inscriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos”.

Error de concepto: Este tipo de error se encuentra establecido en el artículo 3025 del mismo ordenamiento, el cual señala:

“Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido porque el Registrador se hubiere formado, un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquier otra circunstancia”.

No debemos olvidar que estos últimos errores se pueden rectificar.

Como ya señalamos al principio del tema, el error se puede presentar de una manera espontánea, esto es, que ninguna de las partes lo provoque; ahora bien, esto no siempre es así, ya que en algunos caso uno o ambos contratantes se pueden percatar del error en que se encuentra su contraparte, pero no se lo hace saber ya que se comporta de una manera indiferente respecto del error, y así lo deja llevar acabo el contrato.

En este caso que el sujeto se porta indiferente respecto del error, se dice que obró con “mala fe o mala intención”, toda vez que su voluntad fue la de abstenerse, contraviniendo con ello la ética y la ley.

El artículo 1815 del ordenamiento precisado, en su parte conducente señala:

“Se entiende por.....; y por mala fe, la disimulación del error de uno de

los contratantes. una vez conocido”.

En estos casos en que el acto que fue celebrado por error o mala fe, la ley, además de otorgar la acción de nulidad a la parte que lo sufrió (artículo 1816 del Código Civil Federal), también permite la convalidación del acto que fue celebrado con estos vicios, según se desprende de la lectura del artículo 1823 de la ley señalada al señalar:

“Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios”.

3.3.5 DOLO

El dolo es una conducta activa, ya que se presenta cuando uno o ambos contratantes, incluso un tercero emplean determinadas maquinaciones o artificios, buscando con ello que su contraparte caiga o siga en un error, a fin de que celebre un acto jurídico.

En este sentido la legislación civil federal en su artículo 1815 señala:

“Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes;...”

Es preciso señalar que las consecuencias que el dolo produzca van a variar dependiendo de la clase de la que se trate, por lo que en este sentido se habla de dolo bueno y dolo malo.

Dolo bueno: Este no vicia el consentimiento pues son las exageraciones

hábiles que a modo de propaganda realiza un sujeto para llevar a otro a la realización de un contrato.

Dolo malo: Son las maquinaciones que emplea un sujeto de manera desventajosa, para lograr que uno de los contratantes caiga en un error, con el fin de llevar a cabo la celebración de un determinado acto jurídico.

Si se presenta este último, acarrea la nulidad del contrato, según lo establece el artículo 1816 del Código Civil Federal.

Pero si se da el caso en que ambas partes contratantes hayan realizado determinadas maquinaciones, tendientes a provocar un error en su contraparte, ninguna de ellas puede alegar nulidad ni reclamar una indemnización, según lo establece el artículo 1817 del ordenamiento señalado.

Por otro lado, si es conocido el dolo y se ratifica el acto por la parte que sufrió el vicio, no podrá reclamar en un futuro el acto por tales vicios, según lo establece el artículo 1823 ya señalado anteriormente.

3.3.6 VIOLENCIA O TEMOR

Este vicio de la voluntad se traduce en la falta de libertad de una de las partes para determinar su voluntad, toda vez que ésta es arrancada del sujeto de una manera tajante, y la cual –a diferencia de los otros vicios– no sólo puede ir dirigida al contratante sino que hasta cierto punto también puede dirigirse a sus seres amados.

El artículo 1819 del ordenamiento ya señalado nos dice al respecto:

–“Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”–.

Del artículo anteriormente precisado, podremos decir que la violencia puede ser física o moral (amenazas), las cuales producen un efecto inmediato que es el temor de perder o de ver dañado un bien jurídicamente tutelado.

Cabe precisar que la violencia únicamente se puede dar en contra de una de las partes contratantes, pues en el caso de los familiares, sólo sería un medio para producir el vicio de la voluntad.

La mayoría de los doctrinarios mexicanos sino es que todos, están de acuerdo con que no sólo se debe atender a la enumeración que hace el artículo 1819 respecto de los parientes, pues puede darse el caso de que las amenazas podrían ir dirigidas a un amigo.

Hay determinados temores que no vician el consentimiento, tal es el caso del “temor reverencial” establecido en el artículo 1820 del Código Civil Federal, el cual a la letra dice:

“El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento”.

En este caso hay un temor que de alguna manera influencia la decisión del contratante, pero ese temor no se considera que vicie la voluntad, ya que se trata de un sentimiento noble.

Ahora bien, la violencia puede venir de uno de los contratantes o bien, de un tercero, interesado o no en el acto jurídico, según lo establece el artículo 1818 del Código Civil Federal al decir:

"Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, y ya de un tercero, interesado o no en el contrato".

Por último, no debemos olvidar que la violencia debe ser determinante y grave, es decir, que haya sido la causa que provocó la celebración del contrato.

3.3.7 LA LESIÓN

Como sabemos, el contrato en el marco del derecho se encauza para un intercambio económico de bienes y servicios, ya que sin lugar a duda las partes que intervienen en él buscan un lucro o un beneficio.

Ahora bien, en ese lucro o beneficio para los contratantes debe de haber cierto equilibrio, esto es, entre lo que se da y lo que se recibe, pues si se llega a presentar de manera evidente una desproporción de tal naturaleza que rompa el equilibrio de las prestaciones, se estará ante la presencia de un vicio de la voluntad llamado "lesión".

*...se entiende por lesión, el grave desequilibrio entre las

prestaciones, en los contratos onerosos, cuando uno de los contratantes se aprovecha de una situación de superioridad respecto de aquella en que se halla la otra parte al celebrar el contrato debido a la notoria inexperiencia, extrema miseria o suma ignorancia, lo que le permite obtener de quien así contrata un lucro excesivo, desproporcionado en relación con lo que él por su parte se obliga³³.

En este orden de ideas, el artículo 17 del Código Civil Federal precisa:

“Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año”.

De la lectura del artículo anteriormente señalado, podemos decir para que exista la lesión en un contrato bilateral oneroso, se requiere de dos elementos: un objetivo, es decir, intereses excesivos o un precio insignificante en una compra venta; y otro subjetivo, que es la explotación que sufre uno de los contratantes por su notoria inexperiencia, ignorancia, o extrema miseria.

Es necesario que la parte que se ve favorecida cuando estos elementos se presentan los aproveche para obtener un beneficio injustificado; entonces calificaremos al contrato como inequitativo y por ende, lesionado.

³³ Galindo Graffias, Opus. Cit. Pág. 338

No debemos olvidar que este tipo de vicios trae consigo la nulidad del contrato según lo establece el artículo 2230 del Código Civil Federal.

Por lo que respecta a este vicio de la voluntad en materia mercante, en el artículo 385 del Código de Comercio se establece:

“Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión, pero el perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiere procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento”.

En este sentido, se puede decir que en los contratos de compra-venta mercantil no opera la lesión; pero ello no quiere decir que no se sufra, pues el mismo artículo habla de perjudicado y le otorga al mismo la acción para formular su querrela ante el Ministerio Público, y además, una acción para demandar el pago de daños y perjuicios que haya sufrido.

3.3.8 CAPACIDAD DE LAS PARTES

Una vez reunidos los requisitos anteriormente señalados, se requiere además que las personas que intervienen en el acto jurídico sean capaces para que así el contrato sea perfectamente válido.

Por lo que de esta manera podremos decir en un sentido amplio, que la capacidad es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, y hacerlos valer.

Del concepto señalado se puede señalar que hay dos tipos de capacidades que son:

- De goce, esto es, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones
- De ejercicio, aptitud jurídica de ejercitar o hacer valer por sí mismo esos derechos o deberes jurídicos.

Al respecto, nuestro Código Civil Federal señala en sus artículos 1798:

“Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”.

En este sentido, del artículo 450 del ordenamiento precisado señala:

“Tiene incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.

En tal virtud, “Se supone en el derecho que la capacidad es la regla general y que la incapacidad es la excepción.”³⁴

Esta incapacidad puede ser tanto de goce como de ejercicio; en el primer supuesto por razones de diversa índole, la ley establece algunas

³⁴ ROJINA VILLEGAS, Opus CIL, Pág. 386

restricciones, originando así dicha incapacidad. En el segundo, a pesar de que una persona es titular de derechos y obligaciones, la ley le prohíbe que lo ejerza, dando con ello la incapacidad de ejercicio.

Para darnos idea de estas incapacidades mencionaremos algunos ejemplos.

La fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por los mismos la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas...”

Del artículo anteriormente señalado podemos observar en primer término una incapacidad de goce condicional, toda vez que si un extranjero adquiere el dominio de tierras, aguas y sus accesorios, así como una concesión sobre la explotación de minas o aguas, dicho extranjero debe renunciar a la protección de su gobierno respecto de los bienes que adquieran (Cláusula Calvo).

Por otro lado el mismo precepto constitucional señala una incapacidad de goce definitiva, ya que por ningún motivo los extranjeros podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas.

También hay incapacidad de goce parcial. Un ejemplo de ella es la fracción III del artículo precisado, al decir: "Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier objeto lícito, **no podrá adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él**, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria".

Ya vimos la incapacidad de goce, ahora pasaremos a ver la incapacidad de ejercicio, en este sentido el artículo 450 del Código Civil Federal anteriormente precisado se ubica en ese tipo de incapacidad.

En este orden de ideas, cuando se celebra un contrato por una persona incapaz, aquél será inválido conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 1795 del ordenamiento precisado, dando con ello la nulidad del mismo, según lo establece el artículo 2228 del Código Civil Federal.

Pero este tipo de contratos celebrados por incapaces puede surtir todos sus efectos válidamente si se ratifica (artículo 2233 del Código Civil Federal).

Ahora bien, sólo las personas que hayan sufrido la incapacidad pueden invocar la nulidad del acto jurídico según lo establece el artículo 2230 del ordenamiento legal precisado al decir:

“La nulidad por causa de error, dolo violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz”.

Esta norma tiene una excepción que es la marcada en el artículo 1799 al decir:

“La incapacidad de un de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común”

Como hemos visto, en la incapacidad de ejercicio no puede hacer valer la persona por sí misma esos derechos u obligaciones que confiere la ley

Entonces ¿cómo podrá el sujeto podrá hacer valer esos derechos y obligaciones?

Para tal situación la ley establece una institución jurídica llamada **representación**, la cual sirve para auxiliar a la incapacidad de ejercicio, pues tanto la persona física incapacitada, como la persona moral, disponen o utilizan la representación como medio para obtener a través de una persona capaz los mismos efectos jurídicos que si hubiere actuado el incapaz.

En este sentido, Rafael Rojina Villegas señala que: “ Toda incapacidad de ejercicio origina la necesidad de una representación legal, porque si se admite la capacidad de goce, pero se niega la de ejercicio y no se busca un medio legal para que se ejerciten los derechos que el titular no puede hacer valer directamente, se negará prácticamente también la capacidad de goce”.³⁵

³⁵ Opus Cid. Pág.387

En este contexto de ideas, diremos que existen dos tipos de representación, las cuales son:

- a) Otorgada por la ley
- b) Voluntaria

En el primer caso encontramos que la ley --en algunos casos-- designa un representante al sujeto incapaz, ello por la situación en la que se encuentra ejemplo: artículo 450 del Código Civil Federal.

La ley también otorga la representación a personas capaces físicas; como por ejemplo en un juicio sucesorio, el albacea. Asimismo, otorga la representación a las personas morales, pero ésta se da de una manera necesaria, pues no pueden actuar por sí misma, ya que carece de corporidad; por tal motivo es necesario que una persona física ejercite sus derechos (administrador, apoderado, mandatario).

En el segundo supuesto, se da cuando una persona capaz propone a otra también capaz, la realización en su nombre de determinados actos jurídicos (mandato, poder).

3.3.9 NULIDAD

En los apartados anteriores hemos establecido los elementos que necesita un contrato para que pueda nacer y producir sus efectos plenos en el campo del derecho.

En tal virtud, resulta que sino se reúnen los elementos de existencia y de validez, es decir, que se realizaron de una manera imperfecta, el acto será nulo.

Es importante que no confundamos la nulidad con la inexistencia; ya que en la primera, el contrato existe pero uno de sus elementos padece un vicio, mientras que la inexistencia se da por falta de alguno de los elementos esenciales, por lo que es imposible concebir su existencia jurídica.

*Si en el campo de la inexistencia la cuestión esencial se plantea bajo la forma del dilema *existir o no existir*, en el campo de la nulidad el problema se reduce al binomio *validez-invalidéz* que excluye radicalmente cualquier cuestionamiento acerca de la existencia del acto".³⁶

El Código Civil Federal en su artículo 2224, precisa respecto de la inexistencia lo siguiente:

"El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que deba ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

Por lo que respecta a la nulidad, es preciso señalar que hay dos clases de nulidades: la absoluta y la relativa.

- Nulidad absoluta.- Se produce cuando el contrato está viciado, es decir, cuando el acto jurídico contraviene lo que manda o prohíbe una ley. Este tipo de nulidad versa sobre los elementos de existencia.

³⁶ MARQUEZ GONZALEZ José Antonio, Teoría General de las Nulidades, segunda ed., Ed. Porrúa S.A., año 1996. Pág. 245

- Nulidad relativa.- Al igual que la anterior, el acto jurídico está viciado, pero esta nulidad se da por ir en contra de una disposición legal establecida a favor de persona determinada. Esta clase de nulidad surge cuando un elemento de validez del contrato se da de una manera imperfecta.

En este sentido, el artículo 2226 del ordenamiento señalado precisa:

"La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez nulidad. De ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece con la confirmación o la prescripción".

Por su parte, el artículo 2227 de dicho ordenamiento establece:

"La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

Reiterando por último, que la nulidad absoluta va a versar sobre los elementos de existencia del contrato, mientras que la nulidad relativa recae sobre los elementos de validez.

CAPÍTULO CUARTO

LA CONTRATACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

4.1 DERECHO COMÚN SUPLETORIO

Antes de abordar el tema de la contratación electrónica debemos hacer una observación; como sabemos, el Código de Comercio no regula de manera sistemática, ni específicamente el contrato mercantil en su parte general, por lo que la normatividad general del contrato (concepto de contrato, sus elementos de existencia y validez), debemos tomarlo del Derecho Civil, aplicable en la mayor parte de sus principios y reglas.

De esta manera, el artículo 2° del Código de Comercio precisa: "A falta de disposición de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal".

Este precepto legal debe relacionarse con el artículo 81 del mismo ordenamiento que dice: "Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescindan o invalidan los contratos"

De la lectura de estos dos artículos, podemos concluir que los preceptos legales del Código Civil señalados en el capítulo anterior respecto del concepto de contrato, convenio, elementos de existencia, elementos de validez y de

nulidad, son aplicables a los contratos mercantiles.

Ahora bien, como en este capítulo tratamos de la compra-venta mercantil vía Internet, es conveniente que primero distingamos cuando se está en presencia de una compraventa mercantil y no en una civil. Al respecto Arturo Díaz Bravo nos dice que las compraventas pueden ser mercantiles por el fin, por el sujeto y por el objeto.³⁷

En el primer caso se refiere a la especulación comercial, esto es, la procuración de una ganancia por parte de un sujeto, ya se de una manera ordinaria o por un tiempo determinado.

Por lo que respecta al segundo caso, se refiere al carácter de comerciante que tiene una o ambas partes que intervienen en el acto jurídico.

En el último caso alude a la naturaleza mercantil del objeto-cosa (título de crédito, acciones, entre otros).

4.2 POSIBILIDADES DE COMERCIAR A TRAVÉS DE INTERNET

Empezaremos recordando que desde tiempos remotos el hombre siempre ha estado en contacto con el comercio, empezando con el trueque, y conforme fue pasando el tiempo, esta actividad comenzó a ser más compleja.

¿Pero qué es el comercio? Diremos que, en lato sensu, se entiende como la actividad productiva por medio de la cual hay intercambio de un bien

³⁷ Contratos Mercantiles, sexta ed, Ed Oxford, año 1998. Pág.72

o servicio, entre productores y consumidores: ese intercambio se puede dar de una manera directa o indirecta, buscando con ello la circulación de la riqueza.

La actividad comercial que actualmente se vive en nuestro país, se ha vuelto muy compleja, y más a partir de las conexiones que se lograron a Internet por parte del sector privado en el año de 1996: ya que este hecho trajo consigo grandes cambios en la manera habitual de esta actividad, pues con la aparición de Internet surgió la posibilidad de comerciar a través de él: es decir, estamos hablando de lo que comúnmente se conoce como **“COMERCIO ELECTRONICO”**. Este comercio se caracteriza por llevarse de una manera virtual, esto es, las partes como son el productor, consumidor o en su caso el intermediario, así como los objetos de la operación comercial, no están físicamente en contacto pues basta que nos coloquemos detrás de una computadora que tenga una conexión a Internet para poder comprar teléfonos, música, libros, modulares, ropa, cualquier tipo de alimentos, software, carros, computadoras, discos de música, boletos para cualquier tipo de espectáculos, en fin, cualquier cosa que se encuentre en el comercio, y todo ello sin salir de nuestra casa, oficina o el Ciber-Café.

Al respecto, Andrea Viviana Sarria define al comercio electrónico como: “La parte del comercio que se desarrolla a través de redes (cerradas y abiertas) mediante la relación entre oferta y demanda, para lo cual se utilizan herramientas electrónicas y telecomunicaciones, con el objeto de agilizar el proceso comercial por medio de la reducción de tiempo y costos.”³⁸

Por su parte, Julio Téllez Valdés define al comercio electrónico como: “Cualquier forma de transacción o intercambio de información comercial basada en la transmisión de datos sobre redes de comunicación como Internet”³⁹

³⁸ Comercio Electrónico y Derecho, ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, año 2000. Pág. 279

³⁹ Opus Cit. Pág.188

Varios países han emitido su opinión al respecto. Por ejemplo, Canadá en 1998 emitió un documento denominado "Electronic Commerce in Canada: Priority for Action", en el que establece que "El comercio electrónico es la conducción de actividad de negocios, compra-venta y transacciones de todo tipo por medio de comunicaciones y tecnología de computadoras. Incluye transacciones que se llevan a cabo por teléfono, fax, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, EDI e Internet".

Por lo que podemos concluir que el comercio electrónico es la actividad comercial, en la que para su desenvolvimiento se necesita que esté presente la tecnología, como son las redes de comunicación, ordenadores, teléfono, software, modem, fibras ópticas o señales por satélite, entre otras cosas; todo ello con el objetivo de minimizar tiempo y costos.

El comercio electrónico en nuestra legislación está regulado en el Código de Comercio en su Título Segundo, denominado "Del Comercio Electrónico", artículo 89, párrafo tercero, al decir: "En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología..."

Para concluir este punto, a continuación estableceremos dos gráficas que muestran las personas que realizan compras por Internet así como los potenciales compradores, es preciso señalar que toda estadística que se tenga acerca de de Internet, esto es, de los usuarios o de las actividades que se realicen a través de este medio resulta inútil, puesto que cada minuto miles de mexicanos están utilizando Internet.

País	Comercio electrónico	
	Por ciento de la población total	Por ciento de los usuarios de Internet
Alemania	11.0	15.0
Argentina	ND	3.0
Australia	7.0	14.0
Belgica	4.0	10.0
Canadá	10.0	16.0
Dinamarca	14.0	22.0
España	2.0	10.0
Estados Unidos	19.0	32.0
Finlandia	8.0	14.0
Francia	7.0	19.0
Gran Bretaña	9.0	23.0
Hong Kong	4.0	8.0
Hungria	ND	3.0
India	1.0	4.0
Indonesia	ND	6.0
Irlanda	9.0	19.0
Italia	3.0	7.0
Corea	16.0	31.0
Malasia	1.0	3.0
México	1.0	7.0
Noruega	15.0	25.0
Países Bajos	12.0	20.0
Singapur	5.0	9.0
Taiwan	5.0	12.0
Turkia	ND	3.0

ND No disponible.

FUENTE: Global eCommerce Report 2002.
<http://www.tnsfres.com/GeR2002/home.cfm>

Fecha de actualización: Miércoles, 13 de Agosto de 2003

USUARIOS DE INTERNET EN MEXICO

(Miles) Año	Total	En el hogar:	Fuera del hogar
2000	5 058	3 136	1 922
2001	7 047	4 095	2 952
2002	10 765	5 933	4 832

FUENTE: 2000: COFETEL, Dirección de Tarifas e Integración Estadística con base en información de <http://www.cofetel.gob.mx/> (noviembre 2003).
2001: INEGI, Módulo Nacional de Computación 2001. (Población de 6 años y mayor).
2002: INEGI, Encuesta sobre Disponibilidad y Uso de Tecnología de Información en los Hogares 2002. (Población de 6 años y mayor).

Metodologías

Fecha de actualización: Jueves, 08 de Enero de 2004

Podemos concluir este punto diciendo que las posibilidades que la mayoría de los mexicanos tienen para realizar una compraventa, pagos, transacciones, declaraciones de impuestos, entre otras cosas, por medio de Internet son muy altas, puesto que día con día en nuestro país se compran miles de computadoras; asimismo, se establecen Ciber cafés en toda la Republica, en los cuales por algunos pesos se puede rentar ordenadores, teniendo un fácil acceso para realizar diversas operaciones.

4.3 CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

Empezaremos este punto haciendo una observación, que por lo que respecta a la contratación electrónica sólo nos referiremos a la compra-venta realizada por el gran fenómeno de la comunicación llamado Internet, dado el enfoque de la presente investigación.

Como sabemos, con la creación de Internet se trajo consigo una nueva forma de relacionarnos, es decir, realizar contrataciones electrónicas, las cuales -en este medio de comunicación- se caracterizan por:

- Rapidez
- Eliminación de los límites geográficos
- Comodidad
- Virtualidad, tanto de las partes que intervienen, como de los objetos de esa relación, e incluso del cumplimiento del contrato, es decir, la entrega de la cosa por una parte y por la otra el pago o precio que por ella se debe dar.

Día con día son más los negocios que se realizan utilizando Internet, si bien es cierto que a través de este medio se efectúan los contratos típicos (compra-venta, prestación de servicios profesionales, entre otros). Cuando éstos se realizan por medio de la red, revisten una serie de características muy peculiares, así en numerosas ocasiones surgen dificultades tanto de orden técnico como jurídico, dificultando con ello su correcta realización en la práctica.

De esta manera: "Diremos que entendemos por contratación electrónica aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando, éste tiene, o puede tener, una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo".⁴⁰

⁴⁰ DAVARA RODRIGUEZ Miguel Ángel, Manual de Derecho Informático, cuarta ed., Ed. Aranzadi, Madrid España, año 2002. Pág. 190

Es importante no confundir la contratación por medios electrónicos con la contratación informática pues, la primera de ellas se refiere a la contratación de bienes o servicios que no son de índole informático. mientras que la segunda de ellas alude a la contratación que realiza un sujeto sobre bienes o servicios informáticos.

Esto es, en la contratación electrónica -como ya hemos señalado en el primer capítulo- se puede vender y comprar todo tipo de cosas como son: carros, libros, discos de música, televisores, cámaras de video y fotográficas, teléfonos celulares, alhajas, refacciones para cualquier tipo de carro, cuadros de pinturas, la despensa de la semana, en fin, un número incalculable de artículos que sería hasta cierto punto inútil señalarlos, pues, en la actualidad se vende cualquier tipo de cosas por Internet.

Mientras que en un contrato informático sólo pueden ser objeto de éste los llamados **Bienes Informáticos**, los cuales a diferencia de los arriba señalados, los doctrinarios nos dicen que son todos los elementos que conforman a la computadora, es decir, tanto el hardware como el software, los cuales ya estudiamos en el segundo capítulo de esta investigación, así como un servicio informático.

De esta manera podemos decir que el factor común de la contratación por medios electrónicos y la contratación informática, radica en el uso de Internet.

4.3.1 REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.

El crecimiento de Internet y del comercio electrónico, traen consigo

grandes cambios que no están ajenos a los contratos, puesto que para realizar una contratación por medios electrónicos o un contrato informático ya no necesitamos acudir al centro comercial, fábrica o tienda para poder comprar un determinado producto; ni que el acto jurídico esté signado en un papel.

De esta manera podemos decir que para realizar un contrato electrónico o informático, necesitamos de determinados elementos como son: un disco duro, un ordenador, un modem, una línea telefónica, protocolo TCP/IP, en algunos casos un correo electrónico, un sistema operativo, acceso a la red, es decir, a Internet, una página Web por parte de la persona física o moral que pretende vender, entre otros.

4.3.2 PARTES QUE INTERVIEN EN EL CONTRATO ELECTRÓNICO E INFORMÁTICO.

En este apartado señalaremos las partes que integran una relación contractual electrónica e informática, a lo cual diremos que son los proveedores, usuarios o consumidores.

- **PROVEEDORES:** Es toda persona física o moral que fabrica o vende toda clase de bienes, incluso los informáticos.
- **USUARIOS O CONSUMIDORES:** Toda persona física o moral que adquiere determinados bienes, incluso informáticos.

Por lo que respecta a los primeros sujetos cabe destacar que una gran parte

de ellos son profesionales de la informática, mientras que los segundos pocas veces tienen adecuados conocimientos sobre la informática. Esta situación trae consigo un desequilibrio, ya que los proveedores imponen sus condiciones mediante una redacción contractual con términos técnicos que muchas veces van en detrimento de la armonía contractual.

4.3.3 DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Ya sabemos que con la creación de Internet surgió la contratación electrónica, la cual, por sus características tan peculiares no se representa de una manera tradicional, es decir, mediante un documento.

Ahora bien, recordemos que tradicionalmente el documento es todo aquello que expresa o consigna algún hecho o dato, los cuales habitualmente debían de estar en papel.

Pero, con los adelantos tecnológicos "La propia concepción del documento también ha sufrido una evolución que va de la concepción estructural, que consideraba que documento era únicamente lo escrito, a la concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho".⁴¹

Así, de esta manera podemos decir que también se pueden considerar como documentos a las fotografías, películas, videos, planos, documentos electrónicos, entre otros.

Dicho esto, pasaremos a ver lo que es un documento electrónico, pero antes de abordarlo debemos tener en cuenta que al referirnos a él, estamos haciendo alusión a un lenguaje magnético que constituye la acreditación o

⁴¹ OVALLE FABELA José Derecho Procesal Civil, octava ed., Ed. Oxford, año 1999, Pág.153-154

materialización de un hecho jurídico, nada más que a diferencia de las formas tradicionales de un documento se consigna o comprueba electrónicamente o magnéticamente.

Una vez hecha esta aclaración, estableceremos lo que algunos doctrinarios entienden por documento electrónico, así:

Julio Téllez Valdés nos define al documento electrónico como el: "Conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora, y que sometidos a un adecuado proceso, permite su traducción a lenguaje natural a través de una pantalla o impresora".⁴²

Aníbal A. Pardini nos dice que un documento electrónico es: "Toda concepción de información realizada sobre un soporte electrónico, con un registro digital permanente, de modo que permita su recuperación sobre soportes distintos (por ejemplo, papel) o en virtud de éstos, utilizando para ello descifradores de las señales digitales que los originaron".⁴³

"Cabe aclarar que lo que se lee en la pantalla o impresora no son el documento electrónico original sino copias, ya que el original no se podría utilizar directamente, debido a que su contenido no puede ser aprehendido por nuestros sentidos".⁴⁴

De esta manera, podemos concebir al documento electrónico como aquel que se encuentra en un soporte electrónico, es decir, almacenado en el disco duro, esto es, en la memoria RAM, el cual, representa la realización de un acto jurídico, y que a diferencia del que se encuentra en un soporte de papel, requiere para su visualización de una computadora y de determinados software, porque sin ellos sería difícil de ser conocidos o leídos por el hombre.

⁴² Opus cit. Pág. 247

⁴³ Derecho de Internet. Ed. La Rocca. Buenos Aires Argentina. año 2002. Pág.216

⁴⁴ TELLEZ VALDÉS Julio. Opus cit. Pág. 247

Podemos pensar que en un futuro no muy lejano, casi toda la actividad documental se llevará en forma automatizada. Así, el documento redactado en formas tradicionales (manual, mecánica, fotográfica, películas, entre otros) será substituido por el documento electrónico.

4.3.4 FIRMA ELECTRÓNICA

Este tema es de una gran importancia, toda vez que para el derecho el documento que no está firmado carece de toda validez.

Pero, antes de abordar lo que es la firma electrónica, empezaremos por el concepto de la firma, a lo cual diremos que es el cúmulo de letras, rayas, líneas, curvas, signos entrelazados e incluso el nombre de una persona, que identifican al sujeto que la estampa, con un documento o texto.

En este sentido cabe señalar que existen diversas clases de firmas, las cuales son:

- **Autógrafa.**- Es aquella que suscribe la persona física por sí misma es, decir, con su mano.
- **En facsímil.**- Es la reproducción de la firma en sellos, los cuales se impregnan de tinta para ser estampados en el escrito o documento.
- **Mecánica.**- Esta es realizada por una máquina que con engranajes y placas accionan un cúmulo de plumas que siguen el trazo original y así estampa en varios documentos a la vez la firma autógrafa.

- De la persona física.- Es aquella que el propio individuo establece en un documento o texto.
- De la persona jurídica colectiva (persona moral).- "Será estampada por la persona o las personas físicas a las cuales los órganos de administración y representación hayan otorgado los poderes o facultades de obligarla con su firma, ya sea individual o colectivamente, en forma simple o mancomunada, y en los términos y con las limitaciones que dichos órganos acuerden a cada persona en particular".⁴⁵

La firma tiene ciertas características, que según Alfredo Alejandro Reyes Krafft son:

- "Identificativa.- Sirve para identificar quién es el autor del documento.
- Declarativa.- Significa la asunción del contenido del documento por el autor de la firma. Sobre todo cuando se trata de la conclusión de un contrato, la firma es el signo principal que representa la voluntad de obligarse.
- Probatoria.- Permite identificar si el autor de la firma es efectivamente aquel que ha sido identificado como tal en el acto de la propia firma".⁴⁶

Ya que sabemos su concepto, clasificación y características de la firma tradicional, ahora abordaremos el estudio de la firma electrónica.

⁴⁵ ACOSTA ROMERO Miguel, LARA LUNA Julieta Ariel, Nuevo Derecho Mercantil, segunda edición, Ed. Porrúa S. A., año 2003, Pág. 562

⁴⁶ La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación, Ed. Porrúa S. A., año 2003, Pág. 104

Comúnmente se habla de una firma electrónica y una firma digital; para saber la distinción entre ambas empezaremos por la definición que nos dan algunos autores respecto de la firma electrónica.

Julio Téllez Valdés nos dice que: "La firma electrónica se refiere al universo de tecnologías mediante las cuales una persona puede firmar un mensaje de datos para afirmar un contrato".⁴⁷

Por su parte Alfredo Alejandro Reyes Krafft nos dice que la firma electrónica es: "Cualquier símbolo que utilicemos como identificador de una persona en un determinado documento que para su transmisión utilice medios electrónicos, lo cual se asimila a la firma tradicional".⁴⁸

Por lo que respecta al Código de Comercio en su artículo 89, define a la firma electrónica como: "Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntos o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar, al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio".

En este sentido, la firma electrónica puede ser cualquier número de identificación (NIP), nombre del emisor, la digitalización de nuestra firma como un archivo gráfico, palabras claves que el emisor establezca, entre otras.

Ahora, por lo que respecta a la firma digital o avanzada, Alfredo Alejandro Reyes Krafft nos dice que es: "La utilización de un sistema de

⁴⁷ Opus Cit. Pág. 203

⁴⁸ Opus Cit. Pág. 187

encriptación asimétrico en el cual existen dos llaves, que consisten en una clave privada y una clave pública".⁴⁹

Por su parte Julio Téllez Valdés nos dice que la firma digital es: "El nombre que se le da a cierto tipo de firma electrónica basada en el uso de la criptografía, la mas común es la llamada *criptografía asimétrica* o de *llave pública*".⁵⁰

Para entender más la firma digital, señalaremos la etimología de la palabra Criptografía, la cual proviene del griego *kryotos*= oculto + *graphie*= escritura; de tal manera, tenemos que la firma digital es la escritura utilizada para ocultar o proteger un mensaje de alteraciones o modificaciones.

En otras palabras la firma digital se caracteriza porque un sujeto tiene dos tipos llaves una pública y una privada; de esta manera cuando la persona (física o moral) después de redactar un documento lo encripta con su llave privada, y así lo envía por Internet (e-mail, página Web) a su destinatario; este último, para poder descifrar el documento recibido debe utilizar la llave pública del remitente, pues, de lo contrario sería imposible leer el contenido del mensaje.

En este punto es conveniente que mencionemos las características de dichas llaves:

- La llave Pública.- La persona (física o moral) sólo puede tener una llave pública; este tipo de llave puede ser conocida y puesta a disposición de cualquier usuario; asimismo, se utiliza para descifrar el documento.

⁴⁹ Opus Cit, Pág. 187

⁵⁰ Opus Cit, Pág. 203

- Llave Privada.- Existe una llave privada por persona; es de uso único del propietario; es secreta y sirve para encriptar el documento.

Podríamos decir que nuestro Código de Comercio contempla un tipo de firma digital, al establecer en el párrafo noveno del artículo 89 lo siguiente:

“Firma Electrónica Avanzada o Fiables: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97”.

Por su parte el artículo 97 del ordenamiento precisado señala en su parte conducente:

“...La firma Electrónica se considera Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Los Datos de Creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponde exclusivamente al firmante;

II.- Los Datos de Creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;

III.- Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV.- Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma...”

Después de lo señalado, seguramente surgirá la duda respecto de que si es lo mismo la firma electrónica y la firma digital. Para discernir esta duda

diremos que la diferencia entre una y otra radica en su sistema de realización; esto es, la firma electrónica es muy sencilla de realizar y por ende muy fácil de falsificar; mientras que la firma digital tiene un alto grado de seguridad, ya que para realizar este tipo de firmas se requiere de un sistema de encriptación (llaves), que por lo consiguiente resulta difícil de falsificar.

De esta manera podemos concluir diciendo que la firma, sea en papel o electrónica, es un símbolo de manifestación de la voluntad que vincula u obliga al sujeto o emisor que interviene en el acto jurídico con el contenido del documento (tradicional o electrónico), identifica al emisor y garantiza la integridad de su contenido.

4.3.5 AUTORIDADES DE CERTIFICACIÓN.

Ya sabemos como un documento puede ser enviado de una manera segura por Internet, es decir, utilizando un sistema de firma digital.

Pero ¿cómo sabemos que la persona tiene asignada la llave pública que dice tener? Pues a través de un documento electrónico llamado *Certificado Digital*, el cual contiene los datos de la persona, así como su llave pública, garantizando con ello la identidad de la persona. Este documento electrónico llamado Certificado Digital es expedido por una Autoridad Certificadora.

Debemos entender por Autoridad Certificadora aquella persona física o moral, cuyo objetivo principal es el de generar las llaves públicas, así como el de verificar fehacientemente la identidad de los solicitantes de dichos certificados.

El Código de Comercio en su artículo 100. contempla este tipo de Autoridades al decir:

“Podrán ser Prestadores de Servicio de Certificación, previa acreditación ante la Secretaría:

I.- Los notarios públicos y corredores públicos;

II.- Las personas morales de carácter privado, y

III.- Las instituciones públicas conforme a las leyes que les son aplicables.

La facultad de expedir Certificados no conlleva fe pública por sí misma, así los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel, archivos electrónicos, o en cualquier otro medio o sustancia en el que pueda incluirse información”.

Ya sabemos conforme a nuestro derecho quién puede ser una Autoridad Certificadora pero, ¿qué funciones tiene una Autoridad Certificadora? Según Alfredo Alejandro Reyes Krafft, las funciones de una Autoridad Certificadora deben ser:

- “Generación y Registro de claves.
- Identificación de Peticionarios de Certificados.
- Emisión de certificados.
- Almacenamiento en la AC de su clave privada (si así lo autoriza el usuario).
- Mantenimiento de las claves vigentes y revocadas.
- Servicio de directorio⁵¹.

⁵¹ Opus Cit. Pág. 172

En este sentido, el artículo 101 del Código de Comercio señala:

“Los prestadores de Servicio de Certificación a los que se refiere la fracción II del artículo anterior, contendrán en su objeto social las actividades siguientes:

I.- Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica;

II.- Comprobar la integridad y suficiencia del Mensaje de Datos del solicitante y verificar la Firma Electrónica de quien realiza la verificación;

III.- Llevar a cabo registros de los elementos de identificación de los Firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las Firmas Electrónicas Avanzadas y emitir el Certificado, y

IV.- Cualquier otra actividad no incompatible con las anteriores”.

También es útil señalar que la autoridad certificadora puede cancelar, suspender o revocar el Certificado Digital.

¿Pero qué información o contenido tiene un Certificado Digital? La respuesta a tal pregunta nos la da el artículo 108 del Código de Comercio al decir:

“Los Certificados para ser considerados válidos, deberán contener:

- I.- La indicación de que se expiden como tales;
- II.- El código de identificación único del Certificado;
- III.- La identificación del Prestador de Servicios de Certificación que expide el Certificado, razón social, su domicilio, dirección de correo electrónico, en su caso y los datos de acreditación ante la Secretaría.
- IV.- Nombre del titular del Certificado;
- V.- Periodo de vigencia del Certificado;
- VI.- La fecha y hora de la emisión suspensión, y renovación del Certificado;
- VII.- El alcance de las responsabilidades que asume el prestador de Servicios de Certificación, y
- VIII.- La referencia de la tecnología empleada para la creación de la Firma Electrónica".

En síntesis, la Autoridad Certificadora proporciona una seguridad jurídica a los contratantes, esto es, al expedir el certificado digital, que garantiza y comprueba que un usuario o proveedor es quien dice ser, mediante sus firmas electrónicas (llave pública y privada). Comúnmente, cuando un documento electrónico es firmado digitalmente, éste siempre se acompaña del certificado del signatario, con la finalidad de que el destinatario pueda verificar la firma electrónica adjunta.

4.3.6 DISPOSICIONES LEGALES EN EL DERECHO MEXICANO SOBRE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

Por reformas al Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del año 2000 y el 29 de Agosto del año 2003 respectivamente, se empezó a regular el comercio electrónico.

Las disposiciones del Código Civil Federal reconocen la validez jurídica del contrato electrónico.

El Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada, que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, estableciendo con ello la posibilidad de una exigibilidad jurídica.

Por su parte el Código de Comercio, como ordenamiento de carácter federal establece tres capítulos, los cuales versan sobre el Comercio Electrónico, La Firma Electrónica y sobre Los Prestadores de Servicios de Certificación; con dichas disposiciones regulan la contratación por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para los actos de naturaleza mercantil.

Por último, la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene normas que sólo se aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores.

Podremos decir que como principio general se admite la contratación por medios electrónicos; así lo establece el artículo 1811 del Código Civil Federal:

“...tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos”.

Por su parte el artículo 80 del Código de Comercio señala:

“Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el **uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología...**”

Ahora bien, para la realización de una contratación por medios electrónicos, como cualquier otra se requiere del consentimiento, el cual, en este tipo de contratación se da de una forma electrónica.

Como vimos en el capítulo anterior, el consentimiento que se da en una contratación electrónica es de tipo expreso, no tácito; asimismo este tipo de contratación se considera entre presentes. En este sentido el Código Civil Federal establece:

Artículo 1803: “El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, **por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología**, o por signos inequívocos, y...”

Artículo 1805: “Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a

la oferta hecha por teléfono o a **través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología** que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.”

Recordemos que para que llegue a nacer el consentimiento se requiere de una oferta y una aceptación, las cuales, deben de ser expresadas a través de una forma para que puedan ser conocidas por el oferente y aceptante. Así, en la contratación por medios electrónicos esa oferta y aceptación se dan por medio de los mensajes de datos y según el artículo 89, párrafo décimo tercero, del Código de Comercio son:

“Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología”.

En este sentido, nuestra legislación federal común considera celebrado un contrato por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, cuando la información generada sea completa; incluso si la ley establece como requisito que el acto jurídico deba de otorgarse en instrumento ante fedatario público, así el artículo 1834 Bis del Código Civil Federal establece:

“Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de **medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología**, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las partes obligadas y accesibles para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o

comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige”.

Por su parte, el artículo 93 del Código de Comercio establece:

“Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, éste supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en que se encuentre o represente.

Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de Mensaje de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige”.

Por lo que respecta al objeto, en este tipo de contratos no varía respecto a una contratación tradicional, pero en algunos casos, como en el contrato informático, se está en presencia de un objeto peculiar; nos referimos a los llamados bienes informáticos.

Como sabemos, en toda policitud y aceptación existe un emisor (oferente) y un destinatario (aceptante), los cuales deben quedar identificados para efectos de las obligaciones. En este sentido, el Código de Comercio establece algunas presunciones respecto del contenido de un mensaje de datos es decir, en cuanto a la oferta y aceptación, al decir:

Artículo 90: "Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I.- Por el propio Emisor;

II.- Usando medios de identificación tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III.- Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I.- Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

II.- El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

I.- A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II.- A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas”.

Este último precepto legal nos habla de que cuando se ha realizado un adecuado manejo de la computadora y el programa que se esté utilizando para la comunicación, pueden actuar el emisor o destinatario, es decir, formular la policitud, contestar o manifestar su conformidad o rechazo a la oferta.

¿Pero, cuándo llega un mensaje de datos (información) al ordenador del peticionante o aceptante? Este momento se da según lo establezcan los propios contratantes, o bien, en su defecto el artículo 91 del Código de Comercio señala

ese momento al decir:

“Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará como siguiente:

I.- Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensaje de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;

II.- De enviarse el Mensaje de Datos a un Sistema de Información del Destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el Mensaje de Datos, o

III.- Si el Destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese a un Sistema de Información del Destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el Sistema de Información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el Mensaje de Datos conforme al artículo 94”.

La ley nos señala que cuando uno de los contratantes ingresa en un sistema de información que no controla, el mensaje de datos se tiene por expedido (Art. 91 bis del Código de Comercio).

Es conveniente señalar que en la mayoría de las contrataciones electrónicas se utiliza un software de acuse de recibo que permite a las partes que intervienen en la contratación tener una copia de su mensaje de datos que envió al destinatario; asimismo, este tipo de programas por lo regular nos indica

si ha sido recibido el mensaje por el destinatario, pero si no se cuenta con un software de tal característica o las partes no prevén un acuse de recibo, la ley señala cómo se podrá acusar recibo de un mensaje de datos. Así, el artículo 92 del Código de Comercio señala:

"En lo referente al acuse de Mensaje de Datos, se estará a lo siguiente:

I.- Si al enviar o antes de enviar un Mensaje de Datos, el Emisor solicita o acuerda con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del Destinatario, que baste para indicar al Emisor que se ha recibido el Mensaje de Datos.

II.- Cuando el Emisor haya indicado que los efectos del Mensaje de Datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el Mensaje de Datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido acuse de recibo en el plazo fijado por el Emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del Mensaje de Datos;

III.- Cuando el Emisor haya solicitado o acordado con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, salvo que:

- a) El Emisor no haya indicado expresamente que los efectos del Mensaje de Datos estén condicionados a la recepción del acuse de recibo, y

- b) No se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado o, en su defecto, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio.

El Emisor podrá dar aviso al Destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso. Cuando el Emisor reciba acuse de recibo del Destinatario, se presumirá que éste ha recibido el Mensaje de Datos correspondiente;

IV.- Cuando en el acuse de recibo se indique que el Mensaje de Datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenios o establecidos en la ley, se presumirá que ello es así.

Ya sabemos cuándo un mensaje de datos ha sido expedido, recibido, y realizado un acuse de recibo del mismo; ahora debemos saber el lugar de celebración de un contrato electrónico, pues como señalamos anteriormente, una de las características de Internet es la eliminación de los límites geográficos. Dicha característica puede traer problemas en la contratación electrónica en lo que respecta a la competencia territorial del juez en caso de un juicio o bien, la ley aplicable al contrato. En este sentido del artículo 94 del Código de Comercio establece cómo se determina el lugar de la celebración del contrato, al decir:

"Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido en el lugar donde el Emisor tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el Destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

I.- Si el Emisor o el Destinatario tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la

operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal, y

II.- Si el Emisor o el Destinatario no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual”.

Este tipo de contratación -como en la mayoría de los demás contratos- se realiza de una forma escrita, es decir, por medio de un documento electrónico, el cual, como sabemos se realiza de una manera electrónica, utilizando un ordenador y ciertos software; pero ello no le mengua para comprobar la realización de un acto jurídico. Tan es así que nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada por los medios electrónicos; de esta manera el artículo 210-A del ordenamiento señalado establece:

“Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesibles para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterable a partir del momento en que se generó por primera

vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta”.

Por su parte, los artículos 1205 y 1298-A del Código de Comercio señalan respectivamente:

“Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, **mensaje de datos**, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad”.

“Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes; se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada”.

De esta manera, nuestra legislación federal común admite como medio de prueba la información generada a través de los medios electrónicos, es decir, podemos ofrecer como pruebas un documento electrónico que se encuentra almacenado en la memoria del disco duro de la computadora, siempre y cuando la información no haya sido alterada y esté completa; en otras palabras, sea fiable el contenido del documento electrónico.

Ahora, si bien es cierto que nuestra legislación federal común admite como prueba al documento electrónico (mensaje de datos), también lo es que por su fácil alteración, ya sea por cualquiera de los contratantes o un tercero (persona o virus), consideramos que este tipo de prueba se debe administrar con otros

medios de convicción, lo dicho aquí se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Tesis V.2º.76 C. Pág: 806

DOCUMENTOS SIMPLES. CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SON LAS IMPRESIONES QUE SE AFIRMA PROVIENEN DE PÁGINAS DE INTERNET. Conforme a los artículos 1237, 1238 y 1297 del Código de Comercio, los documentos pueden ser públicos, privados y simples. De acuerdo con la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 44, Cuarta Parte, página 18, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y SIMPLES NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.", los documentos privados son los originales y los simples los distintos a aquéllos. De modo que si en el caso, el actor incidentista exhibió impresiones que dice provienen de páginas de Internet, para que tuvieran pleno valor demostrativo, al haber sido objetadas por su contraparte, debieron corroborarse con otros elementos de convicción, como lo establece la jurisprudencia de la Sala referida, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, Tomo IV, Materia Civil, página 163, cuyo epígrafe es: "DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, QUE SON OBJETADOS."

Por lo que respecta a la contratación electrónica, éstas son las disposiciones legales que nuestro Código Civil Federal, Código de Procedimientos Civiles y Código de Comercio contemplan.

Por último, veremos las disposiciones legales que contempla la Ley Federal de Protección al Consumidor. Esta legislación contempla en el capítulo VIII bis, los derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y señala en el artículo 76-bis lo siguiente:

“Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I.- El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente;

II.- El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;

III.- El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitar aclaraciones;

IV.- El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señalada en esta Ley y demás disposiciones que

P R O P U E S T A S

PRIMERA.- Como se estableció a lo largo de la presente investigación, la contratación electrónica tiene características muy peculiares, por lo que se deben reformarse algunos ordenamientos de nuestra legislación, como son el Código de Comercio y la Ley Federal de Protección al Consumidor. Si bien es cierto que el título de la investigación solo contempla la reforma a la legislación mercantil, también lo es que para tener una adecuada regulación sobre la contratación electrónica, se debe contar con una Autoridad Certificadora que este presente en todo tipo de contratación electrónica, es por lo que también se debe hacer una reforma al segundo ordenamiento legal.

SEGUNDA.- En este sentido, se comienza por señalar las reformas que deben realizarse al **Código de Comercio**; en primer término se precisa la reforma a su artículo 89, añadiéndole al mismo un párrafo in fine, para que contemple algunas definiciones sobre los bienes informáticos, quedando de la siguiente manera:

Artículo 89: Párrafo primero (...)

Párrafo décimo octavo (...)

Bienes Informáticos: Aquellos elementos que conforman a la computadora, es decir, el hardware y el software. El primero de ellos conforma la parte tangible de la computadora, mientras que el segundo alude a la parte intangible.

TERCERA.- En segundo término se precisa el Capítulo de la compra-venta por Internet que debe tener el Título Sexto, Capítulo I del Código de Comercio, intitulado "De la compraventa", el cual debe quedar de la siguiente manera:

CAPITULO I BIS

De la compra-venta por Internet

Artículo 387-A.- El presente capítulo será aplicable a las compra-ventas efectuadas a través del medio electrónico llamado Internet.

Artículo 387-B.- Habrá compra-venta vía Internet cuando uno de los contratantes utilice este medio de comunicación para obligarse a transferir la propiedad de un derecho o un de bien, ya sea informático o no, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, o bien mediante una transferencia electrónica de fondos.

Artículo 387-C.- Serán aplicables las disposiciones del capítulo anterior acerca de los derechos y obligaciones del comprador y vendedor, plazo de la entrega de las mercancías, reclamaciones de calidad o entrega de los bienes y transmisión del dominio, a las compra-ventas efectuadas a través de Internet, cuyo objeto no sean bienes informáticos.

Artículo 387-D.- Tratándose de las compra-ventas cuyo objeto sea el hardware:

I.- El vendedor tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Transmitir la propiedad.**
- b) Precisar el funcionamiento y aplicación del bien Informático.**
- c) Señalar las características del equipo o dispositivo.**
- d) Instalar el equipo o dispositivo, en caso de que así lo hayan estipulado.**
- e) Realizar las pruebas suficientes, tendientes a verificar el**

buen y adecuado funcionamiento del equipo o dispositivo.

- f) Expresar claramente la compatibilidad que tiene el hardware con otros equipos.
- g) Entregar o Instalar el equipo en el plazo convenido.

II.- El comprador tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Pagar el precio.
- b) Informar claramente al vendedor sobre las necesidades que pretende satisfacer con el hardware.
- c) Utilizar hardware conforme a las indicaciones del vendedor.
- d) Expresar claramente el equipo que posee, con el fin de que el vendedor identifique la compatibilidad que pueda existir con sus mercancías.

Artículo 387-E.- Tratándose de las compra-ventas cuyo objeto sea el Software:

I.- El proveedor o vendedor tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Transmitir la propiedad.
- b) Proporcionar una adecuada información sobre el funcionamiento y limitaciones del Software.
- c) Dar mantenimientos, en los casos y tiempos convenidos.
- d) Expresar con claridad la compatibilidad del Software con otros programas.

- e) Realizar pruebas tendientes a verificar el adecuado y buen funcionamiento del bien informático.
- f) Actualizar el software en el tiempo y caso convenido.
- g) Definir los términos técnicos que tengan ingerencia directa con el funcionamiento del programa.

II.- El comprador tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Pagar el precio.
- b) Informar claramente al vendedor sobre las necesidades que pretende satisfacer con el Software.
- c) Utilizar el programa conforme a las indicaciones del vendedor.
- d) Expresar con claridad el equipo y Software que posee, con el fin de que el vendedor identifique la compatibilidad que pueda o no existir con sus mercancías.

Artículo 387-F.- El vendedor deberá de precisar en el contrato, la autoridad que proporciona el sistema de firma electrónica o avanzada. A falta de este señalamiento, al perjudicado le asistirá la acción de daños y perjuicios.

Artículo 387-G.- Las compra-ventas efectuadas a través de Internet, deberán efectuarse ante la presencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, actuando ésta en la contratación como Autoridad Certificadora, salvo pacto en contrario.

Artículo 387-H.- El comprador deberá de pagar por el bien ya sea informático o no, un precio cierto y en dinero, o bien mediante una

transferencia electrónica de fondos.

Artículo 387-I.- Tratándose en las transferencias electrónicas de fondo, el vendedor utilizará la información proporcionada por el comprador en forma confidencial, por lo que no podrá transmitirla a otros vendedores ajenos a la contratación.

Artículo 387-J.- En las transferencias electrónicas de fondos, si algún contratante se conduce de una manera dolosa o culposa, al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios en contra del contratante que haya desplegado esa conducta.

CUARTA.- Ahora, por lo que respecta a la *Ley Federal de Protección al Consumidor*, ésta deberá tener una reforma en su Capítulo II intitulado "De las autoridades", para quedar en los siguientes términos:

Artículo 24 bis.- Salvo disposición en otras leyes, la Procuraduría Federal del Consumidor en toda compra-venta electrónica será considerada como Autoridad Certificadora, la cual, en este caso tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Emitir los certificados digitales que le sean solicitados;

II.- Generar las llaves Públicas.

III.- Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica;

IV.- Comprobar la integridad y suficiencia del Mensaje de Datos del solicitante y verificar la Firma Electrónica de quien realiza la verificación;

V.- Llevar a cabo registros de los elementos de identificación de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las Firmas Electrónicas y/o Avanzadas.

VI.- Llevar un registro de las contrataciones efectuadas por los solicitantes de un certificado.

VII.- Realizar el mantenimiento de las claves vigentes y revocadas;y

IX.- Establecer un servicio de directorio.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El medio de comunicación (Internet) más importante de la mitad del siglo pasado a la fecha, nació con fines militares, ya que en el año de 1957 el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de Norteamérica creó la comunicación por medio de paquetes electrónicos, es decir, la Internet nada más que en ese tiempo se le denominó Arpanet. A lo largo de los años tuvo varios nombres, y finalmente en 1990 se dio a conocer con el nombre de Internet.

SEGUNDA.- A partir de la difusión masiva y utilización del medio de comunicación llamado Internet, el hombre no necesita acudir a los aglomerados centros comerciales o fábricas para poder adquirir bienes y servicios pues, con el surgimiento de Internet y por ende, del comercio electrónico, el ser humano puede satisfacer sus necesidades sin tener que salir de su casa u oficina, ya que puede llevar acabo relaciones contractuales utilizando el correo electrónico o una página Web.

TERCERA.- Si bien es cierto que las contrataciones electrónicas pueden traer beneficios y comodidades, también lo es que por su complejidad (abundantes tecnicismos, inadecuada seguridad informática y una legislación precaria en la materia) se presentan serios problemas. Así, el derecho mexicano tiene que ir al paso tan acelerado de los adelantos tecnológicos, regulando a éstos y a sus efectos económicos e interpersonales, pues en el caso en particular, nuestra legislación es muy precaria por lo que respecta a la contratación electrónica. Por lo que de esta manera, los juristas tienen que dar una gran importancia al DERECHO INFORMATICO, el cual trata y regula aspectos y efectos

relacionados con la Informática, computadoras e Internet.

CUARTA.- El Juez, Ministerio Público, legislador, litigante y estudiante, deben tener conocimientos de una red, ordenador, disco duro, modem, sistema operativo, procesador, protocolo, cookies, paquete, nodo, router, página Web, virus, buscador, correo electrónico, home page, firma electrónica y documento electrónico; todo ello para cumplir con sus funciones cotidianas: asimismo, para que tengan un adecuado y completo desenvolvimiento profesional.

QUINTA.- El contrato es la fuente más común de las obligaciones que se generan a lo largo de un día en México; por esta razón, los juristas deben tener un adecuado conocimiento de los elementos esenciales y de validez que integran al contrato, es decir, del consentimiento, objeto, solemnidad, forma, ausencia de vicios de la voluntad, capacidad de las partes y objeto, motivo o fin lícitos; todo con el propósito de comprender en el caso que nos ocupa, la contratación electrónica.

SEXTA.- Si bien es cierto que nuestra legislación contempla el comercio electrónico y asimismo admite a los documentos electrónicos o mensaje de datos como pruebas en un juicio, también lo es que la regulación que existe sobre la contratación electrónica es precaria, pues no se adecua a la realidad que se vive en nuestro país; ya que en este tipo de contratos los problemas más comunes versan sobre el incumplimiento del contrato por parte del vendedor, respecto de la transmisión y plazo que tiene para entregar la cosa, otorgar la cosa convenida y en muchos casos, comete delitos informáticos.

SEPTIMA.- Los juristas deben entender de una manera clara y precisa como

se integra la firma electrónica y/o avanzada, las partes que integran una contratación electrónica, asimismo que es, y sus funciones que tiene la Autoridad Certificadora, ello con el objetivo de asesorar de una manera adecuada a la población para que eviten los riesgos y problemas que se pueden llegar a presentar en las contrataciones electrónicas

OCTAVA.- La reforma que debe tener el artículo 89 del Código de Comercio contempla los Bienes Informáticos al decir:

Bienes Informáticos: Aquellos elementos que conforman a la computadora, es decir, el hardware y el software. El primero de ellos conforma la parte tangible de la computadora, mientras que el segundo alude a la parte intangible

NOVENA.- El Título Sexto, Capítulo I del Código de Comercio, debe tener una reforma para adicionarle un Capítulo que se intitula “**De la compra-venta por Internet**”, para regular de una manera adecuada las contrataciones electrónicas, de esta manera dicho capítulo quedará así:

Artículo 387-A.- El presente capítulo será aplicable a las compra-ventas efectuadas a través del medio electrónico llamado Internet.

Artículo 387-B.- Habrá compra-venta vía Internet cuando uno de los contratantes utilice este medio de comunicación para obligarse a transferir la propiedad de un derecho o un de bien, ya sea informático o no, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, o bien mediante una transferencia electrónica de fondos.

Artículo 387-C.- Serán aplicables las disposiciones del capítulo anterior acerca de los derechos y obligaciones del comprador y vendedor, plazo de la entrega de las mercancías, reclamaciones de calidad o entrega de los bienes y transmisión del dominio, a las compra-ventas efectuadas a través de Internet, cuyo objeto no sean bienes informáticos.

Artículo 387-D.- Tratándose de las compra-ventas cuyo objeto sea el

hardware:

I.- El vendedor tendrá las siguientes obligaciones:

- h) Transmitir la propiedad.
- i) Precisar el funcionamiento y aplicación del bien Informático.
- j) Señalar las características del equipo o dispositivo.
- k) Instalar el equipo o dispositivo, en caso de que así lo hayan estipulado.
- l) Realizar las pruebas suficientes, tendientes a verificar el buen y adecuado funcionamiento del equipo o dispositivo.
- m) Expresar claramente la compatibilidad que tiene el hardware con otros equipos.
- n) Entregar o Instalar el equipo en el plazo convenido.

II.- El comprador tendrá las siguientes obligaciones:

- e) Pagar el precio.
- f) Informar claramente al vendedor sobre las necesidades que pretende satisfacer con el hardware.
- g) Utilizar hardware conforme a las indicaciones del vendedor.
- h) Expresar claramente el equipo que posee, con el fin de que el vendedor identifique la compatibilidad que pueda existir con sus mercancías.

Artículo 387-E.- Tratándose de las compra-ventas cuyo objeto sea el Software:

I.- El proveedor o vendedor tendrá las siguientes obligaciones:

- h) Transmitir la propiedad.
- i) Proporcionar una adecuada información sobre el funcionamiento y limitaciones del Software.
- j) Dar mantenimientos, en los casos y tiempos convenidos.

- k) Expresar con claridad la compatibilidad del Software con otros programas.
- l) Realizar pruebas tendientes a verificar el adecuado y buen funcionamiento del bien informático.
- m) Actualizar el software en el tiempo y caso convenido.
- n) Definir los términos técnicos que tengan ingerencia directa con el funcionamiento del programa.

II.- El comprador tendrá las siguientes obligaciones:

- e) Pagar el precio.
- f) Informar claramente al vendedor sobre las necesidades que pretende satisfacer con el Software.
- g) Utilizar el programa conforme a las indicaciones del vendedor.
- h) Expresar con claridad el equipo y Software que posee, con el fin de que el vendedor identifique la compatibilidad que pueda o no existir con sus mercancías.

Artículo 387-F.- El vendedor deberá de precisar en el contrato, la autoridad que proporciona el sistema de firma electrónica o avanzada. A falta de este señalamiento, al perjudicado le asistirá la acción de daños y perjuicios.

Artículo 387-G.- Las compra-ventas efectuadas a través de Internet, deberán efectuarse ante la presencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, actuando ésta en la contratación como Autoridad Certificadora, salvo pacto en contrario.

Artículo 387-H.- El comprador deberá de pagar por el bien ya sea informático o no, un precio cierto y en dinero, o bien mediante una transferencia electrónica de fondos.

Artículo 387-I.- Tratándose en las transferencias electrónicas de fondo, el vendedor utilizará la información proporcionada por el comprador en forma confidencial, por lo que no podrá transmitirla a otros vendedores ajenos a la contratación.

Artículo 387-J.- En las transferencias electrónicas de fondos, si algún contratante se conduce de una manera dolosa o culposa, al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la

de daños y perjuicios en contra del contratante que haya desplegado esa conducta.

DECIMA.- La reforma a la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor en las contrataciones electrónicas al decir:

Artículo 24 bis.- Salvo disposición en otras leyes, la Procuraduría Federal del Consumidor en toda compra-venta electrónica será considerada como Autoridad Certificadora, la cual, en este caso tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Emitir los certificados digitales que le sean solicitados;
- II.- Generar las llaves Públicas.
- III.- Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica;
- IV.- Comprobar la integridad y suficiencia del Mensaje de Datos del solicitante y verificar la Firma Electrónica de quien realiza la verificación;
- V.- Llevar a cabo registros de los elementos de identificación de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las Firmas Electrónicas y/o Avanzadas.
- VI.- Llevar un registro de las contrataciones efectuadas por los solicitantes de un certificado.
- VII.- Realizar el mantenimiento de las claves vigentes y revocadas;y
- IX.- Establecer un servicio de directorio.

DECIMA PRIMERA.- Todo ello con el fin de proporcionar una equidad, seguridad y certeza jurídica a los contratantes.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- G. PARERAS, Luis, INTERNET Y DERECHO. Editorial Masson S.A., Barcelona España, año 1997, pp. 388.
- 2.- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, EL USO DE INTERNET EN EL DERECHO, Segunda edición, Editorial Oxford, año 2000, pp 101.
- 3.- TELLEZ VALADEZ, Julio, DERECHO INFORMATICO, Tercera edición. Editorial Mc Graw Hill, año 2003, pp. 514.
- 4.- VIVIANA SARRIA, Andrea, COMERCIO ELECTRÓNICO Y DERECHO. editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, año 2000, pp. 443.
- 5.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, Séptima edición, Editorial Porrúa S.A., Tomo Quinto.
- 6.- GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Décimo quinta edición, Editorial Porrúa S.A., año 2003, pp.1237.
- 7.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel, OBLIGACIONES CIVILES, quinta edición, Editorial Oxford, año 1999, pp. 461.
- 8.- PLANIOL Marcelo, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Traducción de la décimo segunda edición, francesa por el Lic. José M. Cajica Jr., Editorial José M .Cajica Jr. S.A., Puebla, Puebla, México.
- 9.- PADILLA SEGURA José. INFORMÁTICA JURÍDICA. Editorial Sitesa, año 1991, pp169

10.-GALINDO GARFIAS Ignacio, TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS, Editorial Porrúa S.A., año 1996.

11.- DE PINA V. Rafael, ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, Cuarta edición, Editorial Porrúa S.A., año 1997.

12.- DIEZ PICAZO Luis, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL, Editorial Tecnos, Madrid España, año 1970.

13.- ZAMORA Y VALENCIA Miguel Ángel, CONTRATOS CIVILES, Sexta edición, Editorial Porrúa S.A., año 1997

14.- MARQUEZ GONZALEZ José Antonio, TEORIA GENERAL DE LAS NULIDADES, Segunda edición, Editorial Porrúa S.A., año 1996.

15.- DÍAZ BRAVO Arturo, CONTRATOS MERCANTILES, Sexta edición, Editorial Oxford, año 1998.

16.- DAVARA RODRIGUEZ Miguel Ángel, MANUAL DE DERECHO INFORMATICO, Cuarta edición, Editorial Aranzadi, Madrid España, año 2002, pp. 479.

17.- OVALLE FAVELA José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Octava edición, Editorial Oxford, año 1999, pp. 441.

18.- A. PARDINI Aníbal, DERECHO DE INTERNET, Editorial La Rocca, Buenos Aries Argentina, año 2002, pp. 381.

19.- ACOSTA ROMERO Miguel, LARA LUNA Julieta Areli, NUEVO DERCHO MERCANTIL, Segunda edición, Editorial Porrúa S.A., año 2003, pp. 728.

20.- REYES KRAFFT Alfredo Alejandro, LA FIRMA ELECTRONICA Y LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS, Editorial Porrúa S.A., año 2003, pp. 260.

21.- HAYDEN Matt, APRENDIENDO REDES EN 24 HORAS, Editorial Pearson Prentice Hall Hispanoamericana S.A., año 1999 pp. 455.

22.- BAUER Lacker, INTERNET, Editorial Alfa Omega Marcombo, año 2001, pp. 270.

23.- BLACK Uyles, REDES DE COMPUTADORAS, Segunda edición, Editorial Ra Ma, Madrid España, año 1997, pp. 584.

24.- KENT P. Meter, INTERNET FACIL, Segunda edición, Editorial Prentice Hall Hispanoamericana S.A., año 1997, pp. 394.

25.- CARBALLAR José A. INTERNET EL LIBRO DEL NAVEGANTE, Segunda edición, Editorial Ra Ma, Madrid España, año 2000. pp. 482.

26.- LOPEZ GONZALEZ Ángel, NOVO LOPEZ Alejandro, PROTOCOLOS DE INTERNET, Editorial Ra Ma, Madrid España, año 2000, pp. 428

27.- TANENBAUM Andrew S., REDES DE COMPUTO, Cuarta edición, Editorial Pearson Prentice Hall Hispanoamericana S.A, año 2003, pp. 800.

BIBLIOGRAFIA PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS

1.-BAENA SERGIO MONTERO Guillermina, TESIS EN TREINTA DIAS, Editorial ECA, año 1999, pp.100

2.-ARELLANO GARCIA Carlos, METODOS Y TECNICAS DE LA

INVESTIGACION JURÍDICA. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A, año 2001.
pp. 444.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil Federal.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 4.- Código de Comercio.
- 5.- Ley Federal de Protección al Consumidor.

OTRAS FUENTES

- 1.- Jurisprudencia de la SCJN, Octava Época, Instancia: Pleno Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo I, Const., Tesis: 131 Página: 166, bajo el Título: CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. SU EXPEDICIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS ES CONSTITUCIONAL.
- 2.- Octava Época, Instancia: Pleno Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo I, Const., P.R. SCJN, Tesis: 613, Página: 433 bajo el Título:

CÓDIGO DE COMERCIO, EXPEDIDO Y PROMULGADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE FACULTADES EXTRAORDINARIAS. ES CONSTITUCIONAL.

3.- Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, Tesis V.2º.76 C, Pág: 806, DOCUMENTOS SIMPLES. CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SON LAS IMPRESIONES QUE SE AFIRMA PROVIENEN DE PÁGINAS DE INTERNET.

4.- Microsoft. Encarta Biblioteca de Consulta. año 2003.

5.-<http://fciencias.ens.uabc.mx/proyectos/kernel/presentacion/so.html>, con fecha 6 de mayo del año 2004.

6.-[www.banderas.com.mx/hist de internet htm](http://www.banderas.com.mx/hist_de_internet.htm), con fecha ocho de mayo del año 2004

7.-www.fundacionbuendia.org.mx/Tables/RMC/rmc59/academicoshtml, con fecha ocho de mayo del año 2004